



FACULTAD DE DERECHO

**LA OPCIÓN DEL CAMBIO DE PRENOMBRE CON  
INTERVENCIÓN DEL NOTARIO FUNDADAS EN LAS CAUSALES  
DE DENIGRACIÓN, EXTRAVAGANCIA Y HOMONIMIA EN EL  
PERÚ**

**PRESENTADA POR  
ALEXANDER ANTONIO SOLORZANO PRADO**

**ASESOR  
RUBÉN GUEVARA BRINGAS**

**TESIS  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC**

**Reconocimiento – No comercial**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



**FACULTAD DE DERECHO**

**LA OPCIÓN DEL CAMBIO DE PRENOMBRE CON  
INTERVENCIÓN DEL NOTARIO FUNDADAS EN LAS CAUSALES  
DE DENIGRACIÓN, EXTRAVAGANCIA Y HOMONIMIA EN EL  
PERÚ**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**ALEXANDER ANTONIO SOLORZANO PRADO**

**ASESOR:**

**MG. RUBEN GUEVARA BRINGAS**

**LIMA, PERU**

**2020**

DEDICATORIA:

A MI ESPOSA OMayra, A MIS  
PADRES Alex Y Janet Y A MI  
HERMANO Franco POR SU  
INCONDICIONAL APOYO PARA LA  
ELABORACION DE ESTA TESIS.

AGRADECIMIENTOS:

A MI PROFESOR RUBEN GUEVARA  
BRINGAS Y A LA UNIVERSIDAD SAN  
MARTIN DE PORRES POR  
PROMOVER LA INVESTIGACION  
JURIDICA EN MÍ.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	VI
ABSTRACT .....	VIII
INTRODUCCIÓN .....	X
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO .....	1
1.1. Antecedentes de la investigación.....	1
1.2. Bases teóricas.....	5
1.2.1. Reseña histórica.....	5
1.2.2. El derecho a la identidad .....	8
1.2.3. El derecho al nombre .....	12
1.2.3.1. Constitución del nombre.....	14
1.2.3.2. Características del nombre.....	15
1.2.3.3. El prenombre.....	17
1.2.4. Los niños como sujeto de derechos .....	21
1.2.5. El cambio de prenombre en el Código Civil.....	25
1.2.6. El cambio de prenombre en razón a la denigración, extravagancia y homonimia en el Perú .....	30
1.2.7. El cambio de nombre en el Derecho Comparado .....	35
1.2.8. Facultades del Notario .....	40
1.2.8.1. Procedimiento propuesto a seguir por el notario .....	42
1.2.9. SUNARP .....	44
1.2.9.1. Registro de Personas Naturales.....	45
1.2.10. RENIEC.....	47
1.2.10.1. El cambio de prenombre en sede notarial y su vinculación con RENIEC .....	49
1.2.11. Poder Judicial.....	50
1.2.12. Marco Legal .....	52
1.2.12.1. Constitución Política .....	52

1.2.12.2. Código Civil .....	52
1.2.12.3. Ley N° 26662 – Ley de Competencia notarial en asuntos no contenciosos .....	53
1.2.12.4. Código de los Niños y Adolescentes .....	54
1.2.12.5. Ley N° 27411 – Ley que regula el procedimiento en casos de homonimia .....	54
1.3. Definición de términos básicos .....	56
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>59</b>
2.1. Problema.....	59
2.2. Objetivo.....	59
2.3. Hipótesis.....	60
2.4. Diseño metodológico.....	60
2.5. Cronograma de actividades .....	62
2.6. Aspectos éticos.....	63
<b>CAPÍTULO III: DISCUSIÓN RESPECTO AL CAMBIO DE PRENOMBRE CON INTERVENCIÓN DEL NOTARIO FUNDADA EN LAS CAUSALES DE DENIGRACIÓN, EXTRAVAGANCIA Y HOMONIMIA EN EL PERÚ .....</b>	<b>65</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>93</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>96</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>102</b>

## RESUMEN

La presente tesis tiene como título “La opción del cambio de prenombre con intervención del notario fundadas en las causales de denigración, extravagancia y homonimia en el Perú”, donde se postula que la persona que tenga un prenombre denigrante, extravagante u homónimo que afecte a su dignidad pueda acceder a un cambio de prenombre en cualquier notaría del Perú de una manera más rápida, y no esperar el tedioso proceso judicial para el bienestar del individuo.

Actualmente, en nuestra legislación peruana, el cambio de prenombre se realiza mediante un procedimiento no contencioso en el Poder Judicial, en razón a que el cambio de nombre solo se puede dar por motivos justificados, en función al artículo 29º de nuestro Código Civil.

Lo que propone esta tesis es que el Notario tenga todas las facultades suficientes y necesarias para que se pueda efectuar este trámite no contencioso y así permitir que las personas que tengan prenombrados que sean denigrantes, extravagantes u homónimos, puedan acceder a ello, no siendo necesario ir a instancias judiciales.

Recordemos que la ley de competencia notarial de asuntos no contenciosos (Ley N° 26662) es sin duda la norma legal que más repercusión ha tenido dentro del contexto normativo – notarial, en el sentido que ha significado un gran avance en el sistema legal, que busca ante todo descongestionar la vía judicial, ofreciéndole al usuario la libertad de elegir entre la vía notarial o la vía



judicial para ventilar un asunto no contencioso. Se calcula que los juzgados tienen un descongestionamiento significativo respecto a los asuntos no contenciosos que ahora son de competencia Notarial. La promulgación de la Ley N° 26662, no comprende el otorgamiento de la competencia de todos los asuntos no contenciosos regulados en el Código Procesal Civil, sino únicamente de aquellos en los que la naturaleza de la situación de ventilarse exista un riesgo menor que pueda generarse un conflicto de intereses.

Sumado a lo dicho, el Perú es uno de los países latinoamericanos, en los que se ha delegado a los Notarios la competencia de ciertos asuntos no contenciosos, equiparándonos de esta manera a ordenamientos jurídicos europeos, donde esta delegación de facultades se ha venido incorporando en las últimas décadas de manera satisfactoria. Siendo ello así, delegar el cambio de prenombrados que sean denigrantes, extravagantes u homónimos, resulta ser pertinente para los notarios.

Asimismo, este trabajo de investigación es importante porque ayudará a las personas a defender sus derechos constitucionales de identidad e igualdad frente a todos y generará una facilidad acudir al Notario para obtener el cambio de prenombre sin trabas legales y de una manera más rápida.

## ABSTRACT

The present thesis is titled "The option of change of praenomen with intervention of notary for the causes of denigration, extravagance and homonymy in Peru", where it is postulated that person who has a denigrating, extravagant or homonymous praenomen can access a change of praenomen in any notary of Peru in a faster way, and not wait for the complicated judicial process for the welfare of the people.

Currently, in our Peruvian legislation, the change of praenomen is made through a non-contentious procedure in the Judiciary, because the change of name can only be given for justified reasons, according to the 29<sup>th</sup> Article of our Civil Code.

What this thesis proposes is that the Notary have all the sufficient and necessary powers so that this non-contentious procedure can be carried out and thus allow people who have prenames that are denigrating, extravagant or homonyms, to access it, not being necessary go to court.

Let us remember that Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (Ley N° 26662) is undoubtedly the legal norm that has had the most impact in the normative - notarial context, in the sense that it has meant a great advance in the legal system, which seeks the decongest the judicial route, offering the user the freedom to choose between the notarial route or the judicial route to see a non-contentious matter. It is estimated that courts have a

significant decongestion regarding non-contentious matters that are now under Notarial jurisdiction. The promulgation of Law N° 26662 does not include the granting of jurisdiction over all non-contentious matters regulated in the Civil Procedure Code, but only those in which the nature of the situation to be ventilated exists a lower risk that may generate a conflict of interests.

Peru is one of the Latin American countries, in which notaries have been delegated the competence of certain non-contentious matters, thus equating us to European legal systems, where this delegation of powers has been successfully incorporated in recent decades. Delegating the change of prenames that are denigrating, extravagant or homonyms, turns out to be pertinent for notaries.

Also, this research work is important because it will help people defend their constitutional rights of identity and equality in front of everyone and will generate a facility to go to the Notary to obtain the change of praenomen without legal obstacles and in a faster way.

## INTRODUCCIÓN

A través del tiempo, el nombre ha sido un elemento indispensable para la persona. Es un elemento caracterizador de la personalidad por el cual todos lo adquieren al momento de nacer. Por el nombre, una persona puede ser identificada e individualizada. Es por esto que se tiene el agrado de investigar un poco más a fondo el nombre en general, sus características principales y ahondar sus posibles vicisitudes que pueden desencadenar a lo largo de la vida del sujeto de derechos. De acuerdo al artículo 2º, inciso 1 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a un nombre. Este nombre está compuesto por prenombrés, seguido del primer apellido paterno y del primer apellido materno. Entonces, este nombre va a generar una distinción e identificación frente a los demás, tanto en la vida social como jurídica.

Cuando nacemos, adquirimos un nombre el cual es impuesto por nuestros padres quienes nos proporcionan un prenombre original y específico. Es aquí donde entra a tallar el problema.

Al ser el nombre único y original, los padres registran al niño con prenombrés de caracteres absurdos, ridículos y, hasta algunas veces, extravagantes, que pueden generar en alguna de las personas un gran daño psicológico e impactar posteriormente en un cambio de prenombre del individuo.

Es así, que algunas personas optan por cambiarse el prenombre por la vía judicial, ya que se sienten inconformes con ellos mismos, generando una especie de impacto psicológico negativo en cada una de las personas.

En nuestra normativa peruana solo puede hacerse el cambio de prenombre por la vía jurisdiccional (judicial) teniendo en cuenta que estos nombres son motivo de risa o de burla, pero ¿Éstas personas podrían solamente optar por la vía judicial para que se le modifique el prenombre? ¿Qué pasa con las personas que saben que la vía judicial es un poco más tediosa con respecto al cambio de prenombre? ¿Dónde queda el rol del Notario ante asuntos no contenciosos como vía alternativa a la judicial en el caso de modificación de prenombre?

De acuerdo a nuestra legislación peruana, no existe norma que permita modificar el prenombre sin justificación alguna. Asimismo, no existe el cambio de prenombre en sede notarial por causales inmersas en el Código Civil peruano.

Si fuera el hecho cierto, permitiría a la persona disfrutar de su derecho a la identidad de forma íntegra como debiera ser, ya que el nombre expresa verdaderamente lo que es la persona y además es un atributo de la personalidad de cada individuo.

¿Por último, que solución se da a la persona afectada realizar el cambio de prenombre en vía notarial?

El principal argumento es la protección al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la persona, debido a que el cambio de prenombre con

intervención del notario brindaría una respuesta oportuna y rápida a las personas afectadas por estos casos cuando existe una causal justificada. Esto trae consigo una mayor celeridad que en la vía judicial.

Ahora bien, para llevar estos casos con la mayor rapidez posible, la propuesta es introducir la vía no contenciosa que sería la forma idónea de contrarrestar la acumulación administrativa judicial que actualmente se ve en mención a estos temas.

Todo lo mencionado está sujeto a la normativa, puesto que, “todo individuo tiene derecho a su identidad, y, por lo tanto, al cambio de su prenombre”.

El objetivo de esta tesis es que exista el cambio de prenombre con intervención del notario como un procedimiento no contencioso, ya que haciendo uso del derecho de identidad uno puede cambiarse el prenombre por las causales establecidas en el Código Civil como son las causales de extravagancia, burla, prenombre por ser ofensivo y por último, en casos de homonimia; y que este cambio se pueda dar solo por única vez en la vida de la persona.

Por lo tanto, el principal objetivo que se busca demostrar con la presente investigación es la facultad de que el cambio de nombre sea un procedimiento no contencioso a cargo del Notario y, a la vez, un acto inscribible en el registro personal.

Es así que mediante esta tesis he formulado como título “La opción del cambio de prenombre con intervención del notario fundadas en las causales de denigración, extravagancia y homonimia en el Perú”, en la cual la persona, con

las características mencionadas, pueda acceder a un cambio de prenombre en sede notarial. Esto implicaría que el Notario tenga todas las facultades suficientes y necesarias para que se pueda efectuar este trámite no contencioso, previa coordinación con el RENIEC y así permitir que los individuos puedan acceder al cambio de nombre deseado.

La base jurídica que se presentó en la presente tesis fue el otorgamiento de facultades al Notario de que pueda llevar a cabo este proceso no contencioso, de acuerdo con la Ley N° 26662-Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, para que pueda modificar el cambio de prenombre de las personas y así en parte descongestionar la carga procesal que existe en el órgano jurisdiccional, la misma que viola principios procesales.

Como adelanto, se expone que, efectivamente, si se admite el cambio del prenombre en sede notarial por las causales referidas, se favorecería el derecho de la identidad y libre desarrollo de la personalidad. Se pretende lograr una simplicidad legal y procesal para que la persona natural pueda ejercitar el cambio de prenombre ante cualquier notaría. Por lo tanto, se ampliaría las facultades que tiene el Notario de acuerdo a la base legal que es la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos. De esta forma se consagra también el principio notarial de notarialización de los asuntos no contenciosos.

Este principio consagra lo siguiente:

El principio de notarialización está consagrado en el artículo 3º de la propia ley que establece que el notario debe acudir a la Ley del Notariado y solo a última instancia al Código Procesal Civil.

A partir de esta constatación surge el principio de notarializar los asuntos no contenciosos, que no es otra cosa que enfocar estos trámites a partir de la forma de trabajo del notario y no del juez. Por lo tanto, estos trámites deben culminar mediante actas notariales o escrituras públicas, estando prohibido emitir resoluciones como lo hace un juez.

Otra consecuencia de este principio la de evitar el excesivo formalismo judicial que se expresa en la gran cantidad de resoluciones judiciales que emite un juez. Como ejemplo tenemos el auto admisorio de la demanda, figura que no existe en sede notarial. La idea, en definitiva, es darles mayor agilidad a los asuntos no contenciosos y hacer más simple la vida de los solicitantes o usuarios. (Berrospi, 2016)

En este orden de ideas el problema principal sería el siguiente: **¿Cómo la inclusión de la intervención del notario permite optimizar el procedimiento de cambio de prenombre en nuestro sistema legal, en los supuestos de denigración, extravagancia y homonimia, sin recurrir al poder judicial?**

El objetivo general sería: Analizar si el cambio de prenombre con intervención del notario, por las causales de denigración, extravagancia y homonimia, es un



procedimiento ágil y efectivo el cual genere igual o mejor satisfacción que el que se da cuando se recurre al Poder Judicial.

Este trabajo de investigación es importante porque ayuda a las personas a defender sus derechos constitucionales de identidad y libre desarrollo de la personalidad y; asimismo, consagra el rol del Notario ante asuntos no contenciosos en acudir al Notario para realizar el cambio de prenombre por las causales mencionadas solo por única vez.

El alcance de los resultados a los que se pudo llegar es que, efectivamente, las personas necesitan de una vía rápida, la cual recae en competencia notarial, ya que ante ausencia de Litis, el notario puede tener la facultad de realizar el cambio de prenombre al solicitante por única vez.

El enfoque de la investigación es de tipo cualitativa, y se da cuando la investigación se orienta en torno al conocimiento de la realidad así tal y como se presenta en la esfera jurídica correspondiente al caso de investigación que es la opción al cambio de prenombre por vía notarial. Ante ello, nos permite este tipo de investigación describir el procedimiento que se sigue actualmente (realidad) y nos orienta a plantearnos posteriormente un procedimiento mejorado en torno a la solución cualitativa que debe de tener en base a la investigación.

En cuanto a la fuente de información, se ha utilizado el estilo formulado por la American Psychological Association (APA) última edición.

En cuanto a la estructura de la presente tesis, en el Capítulo I se ha desarrollado el marco teórico. En el Capítulo II se ha desarrollado la metodología de la investigación. En el Capítulo III se elaboró la discusión respecto al cambio de prenombre en sede notarial, objeto del trabajo de la tesis, que contribuyen a dar respuesta al problema y objetivo planteados en esta investigación. Posteriormente siguen las conclusiones y recomendaciones a efectos de que se pueda concluir debidamente la presente tesis.

## CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes de la investigación

Para llegar a la investigación sobre la opción al cambio de prenombre en sede notarial por las causales de denigración, ofensa y extravagancia de la persona, se ha investigado la jurisprudencia tanto nacional como internacional referida al tema, así como también se ha realizado un análisis meticuloso al artículo 29º de nuestro Código Civil.

Uno de los pilares jurisprudenciales para la presente tesis es la Sentencia N° 0409, del Expediente N° 03138-2012-0-1706-JR-CI-06 referida al cambio de nombre vía judicial, en donde se analizan los criterios que expone el Juez en la sentencia de acuerdo al cambio de nombre de una persona, los cuales son los siguientes:

II) En nuestro país, por regla general, no se admite el cambio ni la adición de nombre. Sin embargo, según el artículo 29 del Código Civil, excepcionalmente, se lo admite por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

III) La doctrina y la jurisprudencia nacional acepta el cambio de nombres –entiéndase prenombrados y/o apellidos- extravagantes, ridículos, ofensivos, sarcásticos, homónimos de delincuentes, atentatorios de la moral y las buenas costumbres, que afectan la tranquilidad y bienestar del ser humano.

Otro claro ejemplo podemos encontrarlo en el Expediente N° 00001-2012-0-2301-JP-CI-01 del Juez de Paz Letrado de Alto del Alianza. El caso trata de las innumerables ofensas y burlas que sufría un niño de 10 años, el cual tenía como prenombre “Garfield”.

Sus padres alegres por el nacimiento del primero de sus hijos querían un nombre original como sello distintivo de los demás. Es así que optaron por ese prenombre.

Con el correr del tiempo vieron que su primogénito era motivo de burlas a tal punto que lo denigraban. Es así que los padres optaron acudir a una instancia judicial con el fin de enmendar el error que habían cometido.

Otro ejemplo, la Sentencia del Juez Especializado Civil de Villa María del Triunfo, del 12 de junio de 2012 (Expediente N° 00006-2012-0-3001-JR-CI-01). Este fue el caso de un menor el cual fue inscrito por los padres como Hitler Martín Pinedo Salinas. Los padres quisieron suprimirle el prenombre “Hitler”, por las innumerables humillaciones y burlas al menor de 10 años. Después de varios meses, ante el complicado trajín de los padres, el Juez declaró fundada la sentencia.

Estos son claros ejemplos por el cual el cambio de prenombre se podría dar en sede notarial, ya que mediante un procedimiento más simple se puede otorgar el cambio de nombre con mayor celeridad, siempre y cuando éste o éstos sean extravagantes, denigren a la persona o puedan provocarle un perjuicio o daño

por concepto de homonimia. Sin embargo, han existido otros casos en los cuales no podrían ser vistos por el notario aun siendo objetos de burla a la persona, y de esta clase de casos existen varios.

La imposición de prenombrados extravagantes o denigrantes no solo ocurre dentro de nuestro país, sino que también sucede en todo el mundo. Es tal el caso de los señores Shakespeare Mozart Armstrong Correa Pérez, de nacionalidad chilena; Adolfo Hitler Flores de Valgaz Alava, ecuatoriano de 72 años; Email Suárez Barboza, de nacionalidad uruguaya; Venezuela Libre Socialista Marcano Vásquez, obviamente de nacionalidad venezolana; etc. Todas estas personas no decidieron llamarse así, pero con un cambio de prenombre podrían optar por una mejoría personal.

En Colombia, de acuerdo a su legislación, mediante Decreto 999 de 1988, se autoriza el cambio de nombre por una sola vez mediante Notario público en el cual se podrá modificar, en el registro toda rectificación, supresión e incluso adicionar un prenombre a la persona natural; todo ello en base a una Escritura Pública, con el fin de reforzar la identidad del individuo.

Por otro lado tenemos a Cuba, que bajo el artículo 43° de la Ley N° 51 del Registro del Estado Civil establece lo siguiente:

Que el cambio, modificación, rectificación y/o supresión del prenombre se podrá realizar de manera excepcional una sola vez siendo esta persona menor de edad, y por segunda vez como mayor de edad, ello implicaría la modificación en base a la patria potestad siempre en cuando este

menor de edad esté bajo la cautela de los tutores y de la autorización judicial que se establezca en este caso.

Ahora bien, es preciso detallar que en la legislación cubana se someten estos casos en vía administrativa sin intervención judicial, salvo en casos de menores de edad que tengan a su disposición una autorización judicial.

En la legislación española el cambio de prenombre se realiza en el Registro Civil o al Ministerio de Justicia, adjuntando la partida de bautismo y apersonándose los testigos. Asimismo, el nuevo cambio de prenombrados no debe de afectar a la persona. Por ello, se ha dejado en claro que no deben llevar aspectos deshonrosos, humillantes. Tampoco se acepta un nombre que sea contrario al sexo opuesto (para evitar la confusión en la identificación de sexos).

Por último, tenemos a Argentina, que gracias a la Ley 18.248 – Normas para la inscripción de nombres de las personas naturales, indica el derecho de elegir el prenombre de sus hijos, siempre y cuando esto no sean extravagantes o ridículos, contrarios a las costumbres, que expresen tendencias políticas. Se tiene un caso que, de acuerdo al fallo del Cuarto Juzgado en lo Civil porteño, se cambió de prenombre a un hombre, chef de 40 años de edad que llevaba el prenombre de “Candelario”, comúnmente conocido en Argentina como un embutido de cerdo agridulce. Esta persona era asediada diariamente con burlas y chistes.

De esta manera, se entrará a mencionar a fondo la necesidad de optar el cambio de prenombre mediante la vía notarial, ya que encontramos bastantes desaciertos y casi siempre dilataciones por la vía judicial debido a la gran carga procesal de los jueces. De otro lado, en la legislación comparada algunos países han optado por cambiar los prenombrados activando otras vías (administrativa y notarial) y omitiendo la vía jurisdiccional.

## **1.2. Bases teóricas**

### **1.2.1. Reseña histórica**

En la actualidad se han realizado indagaciones en las bibliotecas universitarias sobre los trabajos académicos respecto al nombre y su derecho a la identidad como tal. Asimismo existe bibliografía que señala que el trámite del derecho al nombre también se podría realizar en vía notarial, pero para esto, se deberá mencionar los antecedentes para la presente tesis.

Una de las fuentes principales que determinó la identificación de la persona teniendo en base al nombre del padre, es La Biblia, ya que se puede observar que la identificación de la persona se realizaba nombrando a sus antecesores, la cabeza de la familia que eran los padres y abuelos. Por ejemplo, observamos cuando identificaba a Salomón, se agregaba que es hijo de David. Esta costumbre perduró y fue la fuente principal de la actual iglesia católica.

En el pueblo hebreo se acostumbraba designar un solo nombre al jefe de la familia (el patriarca). Es así que, si querían identificar a alguna persona, que por ejemplo venia de la familia de Josué, ellos indicaban: él es de “la casa de Josué”. Indicaban el sentido de pertenencia del cabeza de familia (Josué).

Asimismo, en Roma tenían la costumbre de utilizar más de un prenombre. Con respecto al nombre completo Terry Gamarra (2000:831) señala lo siguiente:

Según éste, las mujeres al casarse, dejaban de pertenecer a su familia para pasar a formar parte de la familia del esposo, con lo cual sus hijos pasaban a ser descendientes de la familia paterna, no de la materna y por tanto su apellido es el mismo que el del padre, haciendo las líneas genealógicas más simples y evitando disputas y herencias. Así también sucedía en los casos de adopción en donde el adoptado llevaba el nombre del padre adoptante, y no de la madre, por ejemplo, Justiniano es hijo adoptivo de Justino y Triboniano, pero el nombre impuesto se creó agregándole la terminación “-ano” al nombre del padre.

Las mujeres en Roma tuvieron una peculiar distinción. Ellas estando solteras adquirirían un solo nombre que las distinguían. Sin embargo, cuando contraían matrimonio con un romano, se le adhería el prenombre del marido. Este uso fue decayendo a través del tiempo.

“Posteriormente, desintegrado el sistema romano empieza un largo y rico proceso evolutivo en donde existen agrupaciones humanas cada vez más densas y el fenómeno de la homonimia causa crecientes confusiones y



dificultades” (Pliner, 2009:86). Lo que el autor relata es que, al comienzo de la edad media, es donde históricamente se sabe que se dio la formación del sistema de producción tipo feudal (servidumbre) en donde la iglesia católica tuvo un rol protagónico, es así que comenzó la concentración de la población en ciudades que eran gobernados por los reyes, monarcas y la nobleza, por lo que la homonimia se convirtió un problema latente. Aquí comenzó a darse las agregaciones al nombre para poder identificar a una persona.

“Es así que nace en Europa el sobrenombre o el apodo que es una forma de adjetivación que no integra la denominación del sujeto, pero que sirve para completar su individualización” (Pliner, 1989:20). Por ejemplo: Juan el grande, Pipino el breve, Eduardo piernas largas (rey de Inglaterra). También se usó otras denominaciones para identificar a la persona según el nombre del padre de la persona, o por el lugar donde provenían, por el oficio que estos ejercían, por ejemplo: Juan hijo de Pedro, Juan de la Iglesia, Juan el herrero.

En la civilización china, el nombre, antiguamente, estuvo compuesto por una sola palabra (prenombre). Por una cuestión costumbrista, los hombres adquirirían un prenombre viril proveniente de la naturaleza (montañas, mares, campos, etc.) o hacían referencia a actividades guerreras (guerra, espada, valor, etc.); mientras que en las mujeres ocurría lo contrario. Se referían a la femineidad de la naturaleza, del mundo (jade, cerezos, flores, etc). Posteriormente el pueblo chino empezó a tener apellidos. Uno paterno, uno materno y uno medio.

### 1.2.2. El derecho a la identidad

El derecho a la identidad está tipificado en nuestra Constitución Política, en la cual se advierte en el artículo 2º, inciso 1, que la identidad es el derecho de toda persona a reconocerse individualmente y a ser reconocido frente a una sociedad, da un sentido de personalidad y originalidad al individuo. De esta manera Rubio Correa señala lo siguiente:

La identidad distingue por elementos *objetivos* como son las características anatómicas del cuerpo, pero también por elementos *subjetivos*: cultura, cosmovisión, valores, características del carácter, etc. La identidad es la complejidad misma de la persona, que en última instancia conduce a su dignidad y al respeto de la misma, según manda el artículo 1º de la Constitución. La identidad es, así sumamente trascendente para cada ser humano: lo hace distinto y único en toda la grey humana. (2012:33)

Asimismo, otros autores corroboran esta corriente del derecho a la identidad y manifiestan que, efectivamente, existen dos clases de identidad. Una identidad estática, en la cual no va sufrir ninguna modificación alguna (entre ellas están el nombre, la fecha de nacimiento, etc.); y una identidad dinámica (llámese por ejemplo una libertad de culto, política, etc.) en donde puede cambiar dicha identidad.

De esta manera, el derecho a la identidad tiene rango constitucional, ya que toda persona tiene derechos como a la vida, a su libre desarrollo tal como lo consigna el Dr. Vidal:

El derecho a la identidad tiene, pues, el rango que le reconoce la Constitución Política en el inciso 1 de su artículo 2º, ya que lo hace preceder sólo por el derecho a la vida, pues el ser humano al nacer, y aún desde su concepción, adquiere el derecho a su identidad, al que se incorporan varios otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo, con el que adquiere el reconocimiento a su derecho a la nacionalidad, a su derecho a su identidad étnica y cultural, su derecho a la libertad de conciencia y de religión, su derecho a opinar y a difundir su pensamiento, su derecho a la creación intelectual, artística, técnica y científica, y otros atributos de la personalidad jurídica, entre ellos el derecho al nombre, todos los cuales determinan que la persona humana ‘sea una misma y no otra’. (Vidal, 2010:140)

También, Fernández Sessarego nos dice que: “La persona es única, no obstante ser igual a todas las demás. La persona es idéntica a sí misma. Ello es posible por el hecho de que su ser es ‘ser libertad’ ” (Fernández, 2009:28).

Entonces, tanto estos rasgos objetivos como subjetivos, o dinámicos y estáticos en su totalidad brindan al individuo la originalidad e individualidad de éste frente a la sociedad. Sin embargo, la persona al querer buscar su identidad en su nombre busca un cambio de ella que algunas veces no se puede lograr por la vía jurisdiccional, lo que ocasiona una pérdida de identidad como ser humano.

Finalmente, el nombre y apellidos son códigos que se nos asigna a cada ser humano y la identidad se construye dentro de la familia, el colegio, la calle, el trabajo, etc. Es decir, la identidad se puede ir renovando según el individuo considere hacer ese cambio en el momento que tenga capacidad para ello. La identidad no solo se genera dentro de la familia, sino por dinamismo encuentra varios espacios, y todos ellos válidos. (Medina, 2015: 183)

**Acorde con el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N.º 2273-2005-PHC/TC:**

(...) que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros

que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos.

Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en

torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas.

### **1.2.3. El derecho al nombre**

El Código Civil define al nombre como un derecho y a la vez como un deber, el de llevar un nombre y los apellidos. Sin embargo, existe cierta crítica en la doctrina indicando que no pueden existir estos dos conceptos antagónicos.

El Código Civil peruano se adhiere erróneamente a la corriente que admite que el nombre es a la vez, un derecho y un deber. Aquí cabe insistir en la precisión teórica de que una misma situación jurídica no puede ser a la vez un derecho y un deber (...) tampoco se debe confundir los límites del derecho subjetivo con los deberes. (Espinoza, 2008:546)

En ese contexto el autor concluye que el nombre no es un derecho deber, sino solo un derecho que trae consigo limitaciones internas y externas.

En el mismo sentido, Oswaldo Arias (2015: 20) que se adhiere a la postura, opina que: “la manera natural de enfrentarnos conceptualmente al nombre será de concebido como derecho, lo que no implica desconocer el plexo de deberes que pudieran asociársele al momento de su ejercicio”.

Asimismo, la búsqueda de la especificación del nexo jurídico entre el sujeto y su nombre, visto como un derecho, ya que el portador legítimo de la designación – lo que supone vocación legal para usarla- tiene incuestionablemente la facultad de exigir a terceros su reconocimiento, de obligarlos a que lo respeten y de compelerlos a cesar en su uso ilegítimo en caso de “usurpación”, ha llevado desde antiguo a la doctrina y a la jurisprudencia a formular diversas explicaciones que den adecuado fundamento a la tutela legal del nombre. (Pliner, 1989:86)

Lo cierto es que en nuestra postura nos lleva a concluir que la discusión teórica no es productiva ya que el nombre como derecho, en todos los casos, prevalece y el deber es una consecuencia arraigada a éste, lo cual en realidad no implica una dicotomía conceptual. Esto está sustentado en la esencia ontológica o la finalidad de ser del nombre, que históricamente siempre fue el de representar a la persona ante la sociedad distinguiéndolo del resto, dotándolo de personalidad propia y diferenciadora.

Asimismo, el nombre está tutelado dentro de nuestra normativa peruana, específicamente en nuestro artículo 26<sup>o</sup> del Código Civil peruano que dice lo siguiente:

Artículo 26.- Tutela jurídica del derecho al nombre:

Toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre.

Cuando se vulnera este derecho puede pedirse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda.

De acuerdo con Durand se llega a la conclusión de que el nombre, conformados por prenombrados y apellidos, tiene un arraigo con el derecho a la identidad de acuerdo a la siguiente idea:

Cuando una persona exige a los demás, ser llamado por su nombre, no hace sino confirmar su derecho a la identidad, como ser social único e inconfundible que tiene además del nombre una serie de derechos inherentes a su condición de persona y que tienen carácter irrenunciable tal como lo prescribe el art. 5º del código. (2008:111)

#### **1.2.3.1. Constitución del nombre**

De acuerdo a nuestro Código Civil, la definición que tiene el nombre como institución jurídica es la siguiente:

Art. 19.- Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

En sí el nombre está compuesto por el o los prenombrados, que comúnmente se le denomina "nombre de pila". Esta peculiaridad se le da por el motivo en el cual cuando los niños eran bautizados, a éstos se les inclinaba sobre una pila que se le denominaba pila bautismal y fue una costumbre cristiana muy usada en la



antigüedad. Después del nombre de pila, se le imputará el primer apellido paterno y el primer apellido materno.

Asimismo, el Dr. Félix Ramírez menciona un punto importante de la constitución del nombre de acuerdo a los pactos internacionales reconociendo al nombre como derecho fundamental.

El fundamento constitucional de esta propuesta radica en que el “nombre” – comprendido de uno o varios prenombrados y de uno o varios apellidos- constituye un derecho fundamental que tienen los niños y que forma parte de su identidad personal, estando reconocidos a nivel constitucional en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución (derecho a la identidad), como en el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos), que reconocen que todo niño tiene derecho desde que nace a un nombre y a llevar los apellidos de sus padres o al menos uno de ellos, especificando que la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos. (Ramírez, 2015:179)

#### **1.2.3.2. Características del nombre**

Para el Dr. Arias Montoya (2015:20), la doctrina ha explicado las características que tienen el nombre:

- **Inalienabilidad:** según el cual el nombre no puede ser objeto de enajenación, transferencia, donación o cualquier otro acto de disposición por la persona.
- **Imprescriptibilidad:** ya que el nombre no es un derecho que se extingue con el tiempo.
- **Identificadora:** individualiza y sirve para otorgar derechos y obligaciones a la persona como un ser perteneciente a la sociedad.
- **Irrenunciabilidad:** ya que a nadie se le puede negar el derecho al nombre ni tampoco la persona puede desprenderse voluntariamente del nombre que se le asignó.
- **Unidad e indivisibilidad:** ya que el nombre no se puede desmembrar en partes, sino que en su conjunto es utilizado para diferenciar a la persona.
- **Inmutabilidad:** ya que el nombre no se puede cambiar a voluntad, salvo excepciones como alteración del estado civil, adopción, reconocimiento y cuando existen errores. Cuando se habla de excepciones, éstas se refieren a los motivos justificados en el artículo 29º del Código Civil.

Artículo 29º.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización

judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

La doctrina explica que, cuando exista un nombre denigrante, extravagante u homónimo, se podrá aplicar el cambio de nombre solamente por esos motivos a los que refiere la norma.

### **1.2.3.3. El prenombre**

Comúnmente llamado pre nombre o nombre de pila es el otorgado por nuestros padres y es considerado dentro del Libro de Personas como una parte esencial del nombre en su conjunto.

En ese sentido, Varsi (2014:638) señala que:

La voluntad de los padres lo determina, es dado por ellos – *give name (nombre dado)*. Es escogido e impuesto *ad libitum (a placer, a voluntad)* por ellos en atribución de la patria potestad que sobre los hijos les corresponde, *impositio nómine (nombre impuesto)*. En caso de discrepancia entre ellos decidirá el juez.

Si bien es cierto, la imposición del nombre es una de las facultades de los padres en darle un prenombre o prenombres al ser humano recién nacido y va ir seguido del primer apellido del padre y primero de la madre. Y es así que ese

conjunto de prenombrs y apellidos van a darle un sentido de originalidad frente al resto de la sociedad.

Sin embargo, si el recién nacido no adquiere un nombre, el Juez tendrá la facultad en consignarle un prenombre adecuado dentro de los límites impuestos por la norma.

Una vez adquirido el nombre pasa a ser inscrito inmediatamente en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) con el propósito de que sea reconocido por el Estado. Sin embargo, al momento de registrar estos prenombrs de cada individuo existe una amplia gama de nombres en los cuales pueden ser irrisorios hasta incluso ofensivos en los cuales puedan afectar en un futuro a la persona, haciéndola motivo de burla y dañándola psicológicamente.

Asimismo, en el prenombre tiene que haber cierta adecuación a ella, motivo por el cual existen algunas prohibiciones, pues Varsi (2014:639) hace mención a ello señalando lo siguiente:

Debemos partir en reconocer que el prenombre es una palabra que debe identificar e individualizar. No pueden elegirse números como nombre, en todo caso –aunque discutible- un número puede ser parte del nombre (Enrique III). No puede ser un signo, ecuación o fórmula ( $i$ ?;  $a^2=b^2+c^2$ ;  $H_2O$ ;  $E=mc^2$ ).

De esta manera, lo que se quiere llegar con este entendimiento es que el nombre tiene que ser una mera identificación frente a todos pero simple, sin

ecuaciones o fórmulas matemáticas que impidan el reconocimiento del sujeto y no sea motivo de burla o extravagancia el prenombre frente a los demás.

Asimismo, de acuerdo a la doctrina contemporánea se han impuesto algunos límites al momento de consignar un prenombre y estos son: que nos sean ridículos, extravagantes o motivo de burla.

En nuestro país existen diversos prenombrados inusuales que han sido registrados ante RENIEC. Habiendo hecho la investigación respectiva, no se cuenta con una base de datos de cuántos prenombrados extraños y/o extravagantes existen; sin embargo, se adjuntan los siguientes cuadros:





#### **1.2.4. Los niños como sujeto de derechos**

En el Perú son sujetos de derechos aquellos en el cual recaen derechos fundamentales, patrimoniales y sociales desde su nacimiento, es por ello que conforme a nuestra Carta Magna en el Artículo 2 inciso 1, nos menciona lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Este artículo mencionado párrafos más arriba, quiere decir que toda persona tiene derecho a reconocerse y ser reconocido, en base personal, psíquica y moral. Ahora bien, enfocándonos en los niños como uno de los sujetos de derecho que en su proporcionalidad son incapaces jurídicamente, dentro del planteamiento de esta tesis nos referíamos a estos casos como especiales, porque nos enseña que debemos tener más atención en base a la libertad que se les puede otorgar a los niños en elegir si su nombre es de su agrado o no, ya sea por temas de calificaciones alturadas en base al nombre que lleva consigo que traen como consecuencias el daño moral y psicológicamente a estos referidos sujetos.

Partiendo del caso, que un niño es acosado en su colegio porque lleva el nombre de FLORIPONDIO BATMAN, el cual ha traído como consecuencia que sus amigos le hagan *bullying* (es una expresión del idioma inglés que da a entender un acoso físico o psicológico al que someten, de forma continuada, a una persona) todos los días por su nombre, insultándolo y ofendiéndolo en todo aspecto, de tal manera que el daño que recibe el niño, es un daño psicológico y moral atribuyendo al género sexual de este mismo (como florecita, por su nombre Floripondio), y también como el nombre del superhéroe (Batman). Este niño hace referencia que no puede convivir en tranquilidad ante la sociedad (sus amigos) teniendo ese nombre consigo y, por ello se da a notar con sus padres que no le gusta y no está conforme con su nombre, por el maltrato que le dan socialmente.

Sus padres ante este caso llegaron a un acuerdo, investigaron, se informaron de este tema que les interesaba y se dieron con la sorpresa que solo se podría otorgar la modificación del nombre vía judicial, pasando por infinidad de trámites y con mucho más tiempo de lo que ellos pensaban.

Ellos solo querían velar por la protección y tranquilidad de su hijo, cambiándole de prenombre. Ahora nos preguntamos, ¿no sería mejor una vía más fácil que puede conllevar menos costas y costos para personas como los padres de Florencio Batman que estén pasando por este caso?, ¿En general, no estaríamos contribuyendo al tráfico judicial, si continuamos con esta vía judicial?, ¿Por qué las legislaciones se olvidan de los niños que también tienen



la capacidad y/o libertad de opinar y elegir que nombre quieren llevar?,  
¿Cuántas personas no estarían agradecidas que se establezca la vía notarial para estos casos?.

En base a estos puntos, podríamos hablar de una respectiva solución jurídica rápida, atribuyendo a una vía no contenciosa que permita la agilidad de esta modificación del nombre (siendo escuchado este niño por parte de sus padres y/o tutores ante la libertad que tiene dicho sujeto de elegir su nombre y acudir de esta manera junto a los padres a un notario especializado que le otorgue la posible y esperada modificación).

Sabemos que sí existe el cambio de nombre en nuestras legislaciones por temas de índoles extravagantes, denigrantes y homónimos a nivel judicial, pero mayormente los niños no son sujetos que puedan decidir directamente en base al cambio que jurídicamente está establecido, es por ello, que a través de los padres o tutores pueden influir en vez del niño en acudir a una vía jurídicamente hablando que facilite este cambio, porque se ve vulnerado en este caso la tranquilidad y el honor de la identidad de estas personas que no tienen la capacidad jurídica para llevar a cabo estos trámites jurídicos y administrativos.

Todos estos conceptos jurídicos referidos al niño lo podemos encontrar en el artículo 6º del Código de Niños y Adolescentes el cual esboza lo siguiente:

Artículo 6º.- A la identidad

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida

de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes (...).

Respecto al cambio de prenombre en menores de edad, los niños también pueden hacer uso de esta facultad por medio de la patria potestad de los padres de acuerdo al artículo 419º del Código Civil, siempre y cuando cumplan con las causales de denigración, extravagancia u homonimia en el o los prenombres del menor. Estos deberán comparecer conjuntamente con sus padres ante Notario a efectos de que este último pueda escuchar la voluntad del menor en cuanto el niño pueda encontrarse en edad de manifestar su opinión de manera libre.

El artículo 12º de la Convención de Derechos Humanos señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un

representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Asimismo, en el Código de los Niños y Adolescentes se señala:

Artículo 9º.- A la libertad de opinión

El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

#### **1.2.5. El cambio de prenombre en el Código Civil**

El nombre se da como una expresión social de identificación de la persona natural, este mismo concepto nos lleva analizar nuestro Código Civil en base a este título.

Por consiguiente, sostenemos que en nuestra regulación peruana el cambio de nombre se establece principalmente mencionando al Derecho al nombre que se aplica bajo el Artículo 19º, luego, tenemos al Artículo 29º con el Cambio o Adición de Nombre, asimismo, el Artículo 30º efectos del Cambio o Adición del Nombre, por último, mencionamos el Artículo 31º que trata acerca de la Impugnación por Cambio o Adición del Nombre, que a mi apreciación son los artículos más precisos para identificar el tema a tratar. A continuación analizaremos conforme a cada artículo mencionado.

#### Artículo 19º.- Derecho al nombre.-

Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

Este artículo, nos quiere decir que toda persona natural tiene el derecho de ser reconocido bajo una identidad muy propia que es su nombre. Asimismo, el que la persona se reconozca, implica reconocer la vertiente personal del mismo ser humano que se complementa con aquella de carácter social.

“El derecho al nombre es un componente de la identidad estática que se manifiesta en una situación jurídica en la que se tutela la denominación individual de la persona” (Espinoza, 2012:803).

Al analizar este artículo nos damos cuenta que comienza mostrándonos un carácter particular, que son los padres que en esta primera premisa tienen la atribución de asignar por derecho un nombre y/o prenombre a sus hijos, siendo tan necesario considerarlo a nivel legal, e imprescindible el punto de la no desnaturalización de la identificación del nombre que se les da a estos menores de edad para no ser tendientes de confusiones en un futuro. Justamente, en base a estas desnaturalizaciones que se pueden presentar es donde ocurren los casos con mayor frecuencia que solicitan el cambio o modificación del nombre, sea por aspectos que distorsionen su tranquilidad o porque están afectando psicológicamente a la persona.

#### Artículo 29º Cambio o Adición del Nombre. -

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

Interpretamos lo siguiente, que el nombre en su máxima expresión es una connotación social del Derecho a la Identidad, por ello se vuelve inalterable y no es materia de cesión. La norma como bien sabemos, y debemos tomar en cuenta que a título de excepción se permite vía judicial el cambio o la adición del nombre por casos justificados.

Mediante Resolución N° 7 con fecha 19.09.02, el Juzgado de Paz Letrado de Santa Rosa, Puente Piedra y Ancón, tuvo un caso en el cual un padre de familia solicitó en un proceso judicial adicionarle el nombre “Jericho” (nombre de un luchador de la televisión) en la partida de nacimiento de su menor hijo, el cual éste último admira a tal personaje. De esta manera, conforme al presente artículo no se puede permitir la adición del nombre, ya que de acuerdo a la doctrina, este no cumple los casos justificados que generen el motivo de cambio o adición del nombre de la persona, es decir, que no sea un nombre denigrante ni cause perjuicio al menor por ejemplo.

(...) la doctrina coincide en señalar una serie de situaciones en las que se permite el cambio de nombre, entre las que se encuentran el hecho de que con ello se busque subsanar un error u omisión generalmente

involuntarios en que se incurrió al consignarse el nombre en la respectiva partida de nacimiento, cuando el nombre haya dejado de cumplir su función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o atenten contra la dignidad de la persona es decir cuando tenga una significación deshonrosa, grosera, ridícula o sugiera la idea de algo vergonzoso o despreciable, o cuando se evidencien errores materiales en la inscripción del nombre o resulte dificultosa la pronunciación o escritura del mismo. (Espinoza, 2012:829)

El cambio o adición del nombre también se da en casos de homonimia – Ley 27411- donde en el artículo 2º establece que la homonimia se da cuando una persona detenida o no, tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado.

Seguidamente tenemos al artículo 30º, este mencionado artículo nos detalla cual es el efecto que llega a atribuírsele al Cambio o Adición del Nombre. El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

Tomando en cuenta que este artículo nos señala los efectos en el cual se ve reflejado este cambio de nombre, pues no dice que no se atribuye a ello la prueba de filiación.

Es decir, sabemos que la modificación del nombre de la persona tiene que ser por sustento debidamente justificado y la variación que obtendría el nombre en

este caso no debe incidir en su estado civil ni en su tronco familiar, puesto que la situación jurídica no debe alterarse.

Artículo 31º Impugnación por cambio o adición del nombre.-

La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.

En este artículo nos habla, acerca de la instancia judicial que es sometido este tipo de casos bajo procedimiento no contencioso.

Asimismo, nos menciona también que la persona perjudicada por la alteración o adición de su nombre, que no esté en completo acuerdo por el fallo judicial este mismo pueda proceder a impugnar conforme mande las normas establecidas para esta instancia.

Es evidente, que el derecho que tiene la persona de impugnar supondría también el reclamo de daños y perjuicios si fuera el hecho, alegando la alteración psicológica o que atente en contra de su honor de la persona titular del nombre.

Si profundizamos respecto a este tema, es decir, al por qué una persona se cambia de nombre, nos encontramos con el problema de que algunas personas no se encuentran identificadas con su nombre, disienten de él, y es que definitivamente, en esta materia rige el principio general de la libertad de los padres para imponer al recién nacido el nombre que consideran conveniente. Solamente como excepción podrían

establecerse las limitaciones o prohibiciones propuestas, tal como se había establecido en algunas legislaciones como la española, cuya ley y Reglamento de Registro Civil, en sus artículos 54º y 152º respectivamente, consignan restricciones a la asignación de nombres. La razón de estas limitaciones las encontramos en el respeto a la dignidad de la persona y en la imperiosa necesidad de evitar confusiones o problemas de identificación en el futuro. (Durand, 2008:123)

#### **1.2.6. El cambio de prenombre en razón a la denigración, extravagancia y homonimia en el Perú**

Antes de entrar a fondo sobre el tema, primero se definen los conceptos principales. Entre ellos destacan, la denigración. Según la Real Academia Española señala la ofensa a la opinión o fama de alguien, es decir, deslustrar. Por otro lado tenemos el significado de extravagancia, que implica lo raro, extraño, desacostumbrado o excesivamente peculiar u original. Por último, tenemos el concepto de homonimia, el cual dicho de una persona que, con respecto de otra, tiene el mismo nombre. Teniendo estos conceptos claros, entramos a tallar al fondo de este acápite.

En sí este tema del cambio de prenombre se debe de tomar con bastante delicadeza. El artículo 29 del mencionado Código Civil indica que el cambio de prenombre se puede realizar sustentando un motivo justificado mediante autorización judicial.



Como anteriormente se había mencionado, la doctrina indica que el cambio de prenombre será para supuestos específicos; sin embargo lo que se quiere alcanzar es una mejora para la persona a nivel jurídico: que el cambio de prenombre se logre realizar mediante la vía notarial.

El motivo de ello es que innumerables veces las personas no se han sentido cómodas de acuerdo al nombre asignado por sus padres, y piensan que es preferible cambiárselos. Lamentablemente, al acudir a nuestro sistema judicial se han visto con un tedioso e insufrible camino para lograr el objetivo personal: el cambio de nombre que tanto ansían.

Es por ello que el objetivo de esta investigación es otorgarle al notario las facultades necesarias para que, con su facultad jurídica pueda acceder a este trámite no contencioso. Cabe resaltar que en vía judicial el cambio de nombre lo hace el Juez mediante un proceso no contencioso también.

Sin embargo, jurídicamente hablando ¿Por qué se preferiría a un notario y no acceder al cambio de prenombre directamente con un registrador civil? Esto radica en el artículo 33 del Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Decreto Supremo N° 015-98-PCM. Con esta norma se dotó al registrador civil de la facultad de rechazar en el registro los prenombres ofensivos, ridículos y denigrantes, lo que fue un absoluto fracaso, ya que se restringía la libertad de escoger los prenombres de los hijos, lo que

resultó con la derogación de esta norma por el Decreto Supremo N° 016-98-PCM.

Este es el artículo, ahora derogado, donde se observan las facultades excesivas que tenían los registradores civiles al momento de registrar un prenombre:

**Artículo 33.-** La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados.

El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

Por ende, lo que propone esta tesis es conseguir que el Notario tenga la facultad de poder realizar el cambio de prenombre por razón de denigración, extravagancia y homonimia en el Perú solamente y por única vez para cada persona, sin alterar la seguridad jurídica en nuestra normativa peruana.

Se sostiene jurídicamente que toda persona natural es aquella en el cual asume derechos y obligaciones a título personal, es una persona común que se le

atribuye conductas que conllevan a una causa, dichas causas son conocidas como voluntad. La voluntad de elegir y manifestar lo bueno o malo que la persona desea para sí mismo, jurídicamente pretende una determinación de elegir entre posibilidades que más les beneficie.

La voluntad, se convierte en sí en una figura importante dentro del derecho, este fenómeno se resume que “en el Derecho prima la Voluntad”.

Basándome en mis propias interpretaciones como lo vengo haciendo en párrafos anteriores, tomo en cuenta también que por criterio, la voluntad es fundamental para iniciar este planteamiento, por ejemplo si alguna persona decide cambiar su prenombre ya sea por casos irrisorios o bizarros que este conlleve, pues si tiene todo el sustento para proceder con el cambio de nombre, este mismo puede por propia voluntad proceder con la modificación vía notarial generando que no se vulnere el derecho a la identidad.

Esto se resume a criterio propio en el derecho, que puede tener toda persona en decidir, la voluntad unilateral o bilateral que conllevaría para iniciar este proceso puede ser válido siempre en cuanto se respete desde un punto de vista lo establecido, por eso queremos dar la iniciativa de otorgar la proyección de dar marcha al cambio de nombre con intervención del notario, si aplicamos a esto que la persona se ve afectada por el nombre que lleve consigo, este mismo por propia voluntad pueda acercarse al especialista competente jurídicamente (notario) y proceda con este cambio solamente cuando haya una

denigración, extravagancia u homonimia en el o los prenombrs, y esta será realizada por única vez para no poner en peligro su identidad como persona.

De esta manera, lo que se pretende es usar también la vía notarial para dejar de lado la carga procesal en el Poder Judicial evitando en ella una vía más tediosa, lenta y costosa que esto conlleva actualmente.

Tengamos en cuenta, que en vía judicial la autoridad competente (Juez) al ver estos casos, no trate solamente en centrarse en los daños patrimoniales que conllevaría el cambio de prenombre, sino principalmente considerar los daños de carácter no patrimonial en agravio de la persona. Daños que agreden a la persona directamente, que van por ejemplo en contra de su propia dignidad e integridad, al causarles la intranquilidad y desequilibrio psicológico o lesiones a su honor.

A veces como vemos en este caso del párrafo anterior, el Juez encargado de ver el caso concurre comúnmente en estos tipos de errores, pero en mi opinión esos errores dañan directamente a la persona, primero, porque se centra el juez en daños que no tienen sentido dejando de lado lo principal que es el bienestar de la persona, segundo, que al obtener este fallo propuesto por el juez, el resultado se ve a un más perjudicial para la persona natural que solicita este cambio. Nos preguntamos: ¿En que resulta más perjudicial este fallo para la persona? Porque implica una vulneración de su derecho a la identidad y al no poder cambiarse el prenombre genera una gran vulneración a la libertad y la autodeterminación de la persona, ya que construye una imagen propia y su

manera de ser y ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo de cómo es.

Por último, también veremos que la vía judicial tendrá menos tráfico de casos que son no contenciosos, dejando paso a personas especializadas desde un ambiente particular en llevar a cabo este procedimiento, siendo estos los más consecuentes y competentes dentro de sus ámbitos profesionales.

### **1.2.7. El cambio de nombre en el Derecho Comparado**

#### **Colombia:**

De acuerdo a la legislación colombiana, mediante Decreto 999 de 1988, se autoriza el cambio de nombre por una sola vez mediante Notario público en el cual se podrá modificar, en el registro toda rectificación, supresión e incluso adicionar un prenombre a la persona natural; todo ello en base a una Escritura Pública, con el fin de reforzar la identidad del individuo.

Art. 6º: El artículo 94 del Decreto-Ley 1260 de 1970 , quedará así:

Art. 94º: El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

De acuerdo a la Registraduría Nacional del Estado Civil colombiano tienen como requisitos que la persona que desee realizar el cambio de nombre acuda a un notario público solicitando una escritura pública. Posteriormente, la persona deberá presentarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la modificación de su registro civil de nacimiento.

Por último, luego de realizar el cambio, la persona deberá realizar el trámite de rectificación de su documento de identidad con la copia del registro civil de nacimiento que da cuenta del cambio de nombre.

Para el caso del cambio de nombre en los menores de edad, serán los mismos requisitos que el de una persona adulta, con el requisito adicional de que el o los menores tendrá que acudir con sus padres como representantes legales, quienes otorgan el permiso para que el notario pueda extender la Escritura Pública correspondiente.

### **Brasil:**

Se establece el cambio de nombre en vía judicial en base a la Ley N° 6.015 de 1973. Mediante esta ley se viabiliza de forma más rápida y agilizada la rectificación de nombre ante los registros públicos de este país. Lo que se

pretende es la rectificación, supresión y/o modificación del cambio de nombre mediante petición del Juez, en donde solicita éste último dos requisitos esenciales: el sustento justificado para el cambio de nombre y la presencia de testigos para que se realice el trámite.

Este trámite en Brasil se lleva de manera rápida a comparación del cambio de nombre en sí porque ellos alegan que la rectificación solo se centre en la corrección ortográfica del nombre y no de la denominación en su totalidad.

### **El Salvador:**

Se ha encontrado el Decreto 1073, considerado como un Decreto Legislativo que promulgó la Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias. Es así que en la misma norma se señala que su finalidad es ampliar el ámbito de competencia de la función notarial, respecto de algunos casos de jurisdicción voluntaria y de otro tipo de diligencias, con el objeto de habilitar al notario en su actuación como auxiliar del Órgano jurisdiccional, todo ello, en beneficio de la administración de una pronta y cumplida justicia.

En ese sentido, cabe resaltar que dentro de los correspondiente a esta norma se cita en el artículo 31 que refiere a la Identidad Personal, señala lo siguiente: “Cuando una persona natural trate de establecer que es conocida con nombres o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona por sí, por apoderado o por medio de su representante legal, podrá comparecer ante notario, a quien presentará la certificación de su partida

de nacimiento y cualquier otro documento relativo a la identidad que se trate de establecer, presentándole además, dos testigos idóneos que lo conozcan”.

Siendo ello así y habiendo descrito el primer párrafo correspondiente a este artículo, cabe señalar que se está frente a un cambio de nombre que señala la norma, el mismo que podrá tramitarse ante un notario público, debiendo presentar documentos fehacientes y probatorios que acrediten la identidad de la persona. Adicional a ello, establece que deberá presentarse dos testigos idóneos que lo conozcan. Con respecto a esto punto, es importante señalar que es un medio probatorio que solicita la norma salvadoreña a comparación con los demás países.

Otro punto que toma en consideración este artículo es lo siguiente: “El notario procederá a asentar en su protocolo la escritura correspondiente, en la que relacionará los documentos presentados y asentará las deposiciones de los testigos y con base en dichas probanzas, dará fe de que la persona a que se refiere la certificación de la partida de nacimiento, es conocida con los nombres mencionados por los testigos o por los otros documentos”. En este aspecto, cabe mencionar que efectivamente se hará uso del instrumento público, es decir la escritura pública, documento en la cual constará lo establecido por los testigos, ya que la finalidad que tienen los intervinientes es demostrar que ellos tienen conocimiento del nombre anterior de la persona.

Finalmente, es preciso indicar que el Notario expedirá el traslado notarial formalizado a través del testimonio, el mismo que deberá ser presentado al



Registro Civil a fin de que sea inscrito en la partida de nacimiento primigenio, anotándose en dicho documento la fecha de la escritura pública, el nombre y apellidos del notario ante quien se otorgó y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado, sin embargo es importante señalar que la certificación de la partida de nacimiento será considerado un medio probatorio, puesto que ello se hará efectivo a fin de que la persona pueda obtener todos los nuevos documentos referentes a su identificación.

### **Cuba:**

En Cuba, bajo el artículo 43° de la Ley N° 51 del Registro del Estado Civil establece lo siguiente:

Que el cambio, modificación, rectificación y/o supresión del prenombre se podrá realizar de manera excepcional una sola vez siendo esta persona menor de edad, y por segunda vez como mayor de edad, ello implicaría la modificación en base a la patria potestad siempre en cuando este menor de edad este bajo la cautela de los tutores y de la autorización judicial que se establezca en este caso.

Ahora bien, es preciso detallar que en la legislación cubana se someten estos casos en vía administrativa sin intervención judicial, salvo en casos de menores de edad que tengan a su disposición una autorización judicial.

### **Argentina:**

Mediante la Ley N° 18.248 de 1969 se legisla sobre el nombre de las personas, siendo esta ley restrictiva en casos de cambio o rectificación del nombre.

Esta ley nos señala acerca del derecho que tienen las personas en base al nombre que llevan desde su nacimiento, pero se vuelve restrictiva cuando posteriormente se quiera realizar algún cambio o rectificación del nombre. Es así que después de haber asentado la partida de nacimiento en los registros públicos, no se podrá acceder en adelante la modificación, salvo y excepcionalmente se dé mediante resolución judicial (casos estrictamente justificados).

Es por ello que esta inmutabilidad del nombre no es absoluta para el derecho subjetivo de la legislación argentina.

### **1.2.8. Facultades del Notario**

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1049 – Ley del Notariado, el notario es la persona profesional del Derecho que certifica, da fe y autenticidad a los hechos ocurridos y documentos en un ámbito extrajudicial a fin de evitar que en el futuro existan controversias o discrepancias entre terceros. Este va a otorgar seguridad jurídica, ya que el Estado lo enviste como tal.

Conforme al artículo 3 de la presente norma en mención, el notario va poder cumplir su función notarial de manera personal, autónoma, exclusiva y sobre todo imparcial.

Dentro de su función notarial, el Notario podrá ejercer su labor en asuntos no contenciosos. De acuerdo a la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos - el notario puede ver temas de: rectificaciones de partidas, adopción de personas capaces, patrimonio familiar, inventarios, comprobación de testamentos cerrados, y sucesión intestada. Sin embargo, de una manera teórica el notario puede intervenir en cualquier clase de asunto no contencioso, por lo que entraría aquí el cambio del prenombre por las razones antes mencionadas.

En la actualidad el Notario solamente puede hacer el cambio de nombre mediante la rectificación de partidas. Es decir, que si un documento posterior a la partida de nacimiento tuviese algún error, el notario está facultado a rectificarlo. Para este trámite no contencioso, la persona tendrá que acercarse al despacho de cualquier notario y presentar de oficio los siguientes requisitos:

1. Partida respecto de la cual se solicita la rectificación (copia certificada, expedida con no más de tres meses de antigüedad).
2. Copia certificada de la partida que acredite el entroncamiento familiar del solicitante (partida de matrimonio y/o nacimiento). Esta partida no debe tener más de tres meses de haber sido expedida.
3. Copia del documento de identidad del solicitante.
4. Solicitud de rectificación de partida en forma de minuta autorizada por abogado colegiado.

De lo mencionado anteriormente, el notario basará este trámite en el documento fundamental, que es la partida de nacimiento. Si existe un documento posterior que alegue diferencia al nombre inscrito en la partida de nacimiento, el notario podrá rectificar el nombre posterior sin ningún problema. En caso que la partida de nacimiento contenga algún error o simplemente no quisiera llevar el o los prenombrados adquiridos, tendrá que ir a la instancia judicial respectiva.

No hay que olvidar que los asuntos no contenciosos se tramitan también por la vía judicial mediante un juzgado de paz letrado, aunque por un tema de preferencia, la población se identifica más por irse a una vía extrajudicial que por la vía ordinaria (juzgados), ya que se da por un tema de celeridad y también la sociedad tiene en cuenta que no confía mucho en nuestro sistema judicial peruano.

#### **1.2.8.1. Procedimiento propuesto a seguir por el notario**

Ahora, para proceder a realizar el cambio de prenombre en sede notarial para las causales de denigración, extravagancia y homonimia, la persona necesita de un Notario, el cual éste, mediante un instrumento protocolar, pueda extenderle una Escritura Pública a ella.

Tratándose de menores, de acuerdo con el consentimiento del menor, el niño también puede hacer uso de esta facultad por medio de la patria potestad de los padres de acuerdo al artículo 419º del Código Civil. Éste deberá comparecer

conjuntamente con sus padres ante Notario a efectos de que este último pueda escuchar la voluntad del menor en cuanto el niño pueda encontrarse en edad de manifestar su opinión de manera libre. Esto también está tipificado en el artículo 12º de la Convención de Derechos Humanos que posteriormente se relatará pertinentemente. Para ello, el notario deberá pedir, como requisito indispensable, un certificado médico psiquiátrico expedido por profesional colegiado en el cual indique que ya sea el menor o adulto esté en una condición mental saludable para iniciar el trámite no contencioso mencionado sólo por única vez.

De esta manera, una vez inscrito el acto jurídico en el Registro de Personas Naturales (Registro Personal) de los Registros Públicos se abre una partida registral. Posteriormente, se deberá correr los partes hacia el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) con el fin de que ambos entes tengan una información congruente y actualizada uniformizando los registros para lograr una información veraz e idónea de la persona natural.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su artículo 3º manifiesta que la inscripción es obligatoria, y da una relación de hechos inscribibles los cuales son:

Art. 3.- La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable.

Son hechos inscribibles los siguientes:

(...)

v) Los cambios o adiciones de nombre.

### **1.2.9. SUNARP**

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos, es el ente público descentralizado autónomo que tiene la capacidad de dictar normas registrales, coordina, supervisa y da publicidad de los instrumentos notariales que ingresan en el sistema registral, generando al ciudadano una seguridad jurídica frente a los demás.

Esta superintendencia fue creada por la ley N° 26366, en la cual se crea el Sistema Nacional de Registros Públicos. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, se aprueba el Estatuto de la SUNARP.

Esta superintendencia es la encargada de registrar actos, contratos y hechos que sean relevantes jurídicamente, como por ejemplo al momento de inscribir un bien mediante un instrumento público. Una de sus funciones principales, de acuerdo al Decreto Supremo N° 012-2013-JUS-ROF de SUNARP, son: dictar normas con el objetivo de regular la función registral; ejecutar la política registral nacional; dar publicidad de los actos y contratos en los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos; entre otros.

Ahora bien, la SUNARP, mediante Ley N° 26366 – Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos - tiene una división específicamente clara en cuanto a la categoría de los registros. Estos se dividen en el Registro de Personas Jurídicas, Registro de

Bienes Muebles, Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de Personas Naturales, donde caben a tallar el registro de Mandatos y Poderes, el registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, el registro personal, el registro de Comerciantes y el registro público de Gestión de Intereses.

#### **1.2.9.1. Registro de Personas Naturales**

Está comprendido por el Registro de Mandatos y Poderes, el cual se pueden realizar diversos actos inscribibles como son los poderes, mandatos, ampliación de estos, así como la modificación de los mismos y su extinción; en segundo lugar tenemos al Registro de Testamentos, donde la persona natural puede inscribir su testamento, modificarlo o ampliar el asiento de inscripción; en tercer lugar tenemos al Registro de Sucesiones Intestadas; en cuarto lugar tenemos el Registro Personal, donde los actos inscribibles son las separaciones de patrimonio, divorcios, unión de hecho, ausencias y donde entraría el objeto de estudio; en quinto lugar tenemos el Registro de Comerciantes, donde los empresarios mercantiles individuales así como los industriales conforme al artículo 4º del Reglamento de la Ley N° 13270 y los que se dedican al rubro de la construcción pueden solicitar su inscripción en este registro; por último tenemos al Registro Público de Gestión de Intereses, donde son inscribibles en el registro al gestor profesional como también los actos de gestión que realicen los gestores profesionales de intereses.

El Dr. Gonzales Barrón nos habla que uno de los efectos que tiene el registro es que existe un principio el cual es denominado publicidad registral. Este principio significa que toda persona puede tener un acceso libre a los datos inscritos en los registros públicos. Entonces, lo que se propone es adherir mediante un procedimiento no contencioso del notario el cambio de prenombre en sede notarial para que esta publicidad sea accesible a cualquier persona que quiera obtener un dato.

Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico no existe como acto inscribible en los registros públicos el cambio de prenombre en sede notarial. Sin embargo, es necesario que exista tal procedimiento no contencioso por las razones expuestas en la presente tesis (denigración, extravagancia u homonimia). Uno tiene ese derecho. Por lo tanto, lo que se quiere proponer en el presente trabajo de investigación es la facultad de que el cambio de prenombre con intervención del notario sea un procedimiento no contencioso más y que sea un acto inscribible en el Registro de Personas Naturales.

¿Por qué SUNARP y RENIEC? En principio el tema radica en el principio de publicidad registral. Como se había dicho anteriormente, entendemos que SUNARP brinda un acceso simple y fácil para obtener datos respecto a un bien o una información personal. Podría decirse que se mandan partes a SUNARP porque el cambio de prenombre va implicar una actualización de datos en los bienes patrimoniales de la persona y por ende, debe haber una congruencia entre la información que señala SUNARP con RENIEC. Como consecuencia,



actores intervinientes no tendrán problemas a la hora de concatenar su nueva identidad con los bienes patrimoniales registrados.

El RENIEC por su especial carácter, que contiene datos sensibles para la reserva e intimidad de las personas, tiene dificultades para facilitar el acceso a la información; además, los datos provienen de distintas fuentes, todavía no unificados, como son las actas que se han llevado y se llevan todavía en las Municipalidades, lo que impide tener por ahora una base de datos única. Por tal motivo, no es posible que toda esa información acceda a los terceros, con el efecto de publicidad positiva y negativa (oponibilidad e inoponibilidad). (Gonzales, 2012:1077)

Sin embargo, tanto SUNARP como RENIEC van a cumplir un rol importante, ya que se tendrá una información congruente y actualizada uniformizando los registros para lograr una información veraz e idónea de la persona natural y sus bienes inscritos.

#### **1.2.10. RENIEC**

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) fue creada mediante Ley N° 26497 el 12 de julio de 1995. Es una institución pública descentralizada que cuenta con autonomía patrimonial, económica, legal y administrativa que brinda el sistema de identificación a todas las personas peruanas, otorgándoles a ellas el Documento Nacional de Identidad.

Asimismo, es el organismo encargado de registrar todos los hechos importantes en nuestra vida como son el nacimiento, matrimonio, divorcio y defunciones de

cada peruano a lo largo de nuestro territorio. Es una obligación contar con un documento que nos identifique para diversos actos que podamos realizar durante nuestra vida.

Las funciones principales que tiene este organismo son: planear, organizar y dirigir las inscripciones que le competan; administrar un registro de identificación de toda la población; tener un registro al día sobre los nacimientos, divorcios, defunciones, entre otras; emitir el documento nacional de identidad a la población; y realizar la verificación de los datos referentes a las personas en el documento nacional de identidad. Asimismo, de acuerdo a la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley N° 26497), el art. 7 redacta lo siguiente:

Art. 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

(...)

j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;

A partir de la creación del RENIEC como órgano rector del Sistema Registral Civil en el Perú, se gesta en nuestro país el desarrollo del novísimo Derecho Registral Civil, elaborado sobre la base de la

estructura, mecanismos y principios del Derecho Registral recogidos en el Código Civil vigente. (Ruiz, 2010:64)

De acuerdo al nombre para que exista un cambio de ello, judicialmente se necesita que el prenombre resulte ofensivo o sea motivo de burla u tenga homonimia de un requisitoriado para que pueda cambiársele. Lamentablemente en nuestra legislación no existe un motivo de cambio sin una justificación.

#### **1.2.10.1. El cambio de prenombre en sede notarial y su vinculación con RENIEC**

Para hablar de una vinculación entre ambos entes registrales primero hay que analizar la vinculación que existen entre ellos.

En su versión original, el Código Civil de 1984 se ocupó tanto de los Registros del Estado Civil como de los Registros de Propiedad; así como del registro de mandatos y poderes, el de testamentos, el de personas jurídicas, entre otros que se encuentran enumerados expresamente. Por su nivel normativo, se puede afirmar, sin temor a equívocos, que dicho código pretendió consagrar las bases del Derecho Registral Peruano, sin que eso significara entrar a ocuparse de los asuntos particulares que debían seguir rigiéndose más bien por las leyes de la materia. Pero si bien no se ocupó de los aspectos institucionales de los registros, es decir, no modificó el sistema registral de la época, si

abarcó su normativa más general y en especial los llamados principios registrales. (Ruiz, 2010:51)

Anteriormente, no existían diferencias entre el registro de propiedad con el registro civil, ya que todo esto estaba tipificado en un solo Libro, por lo que los principios registrales se aplicaban tanto al Libro I (Personas) como al Libro IX de los Registros Públicos.

Posteriormente, conforme se creó la RENIEC, este creó normas las cuales llegaron a denotar un sentido de especialización de acuerdo a los registros de base personal.

La actividad de los registros civiles no responde únicamente a la rama del Derecho Registral. Así como los registros públicos de la propiedad están ligados no solo a las normas registrales, sino también a las de derecho reales, los Registros del Estado Civil se relacionan con las normas del derecho de las personas y otros nuevos principio que siguen desarrollándose y se incorporan a nuestra legislación. (Ruiz, 2010:62)

#### **1.2.11. Poder Judicial**

Existe la facultad de que solamente el Juez pueda hacer rectificaciones en sede Judicial (de acuerdo al artículo 826º del Código Civil).

Otra alternativa que existe en nuestra legislación peruana es cambiar el prenombre solo cuando sea éste motivo de burla, ofensivo, sarcástico, por

homonimia de requisitorios o que pueda infringir la susceptibilidad de las personas. El Juez especializado en lo civil o mixto solo puede tener esta facultad siempre y cuando el prenombre sea por los motivos expuestos. También se puede adherir un prenombre.

Ahora bien, es importante destacar que nuestro Código Civil no estableció de forma expresa la competencia (exclusiva) del juez para solicitar el cambio de nombre vía judicial. En función a ello, la Dra. Hasembank expone lo siguiente:

El legislador del Código Civil y Código Procesal Civil vigentes no estableció en forma expresa la competencia del juez para conocer la solicitud de cambio de nombre ni en el proceso en que debía tramitarse. Sin embargo, la doctrina procesal y una interpretación sistemática de las disposiciones de ambos códigos, sus antecedentes legales, Ley Orgánica del Poder Judicial y jurisprudencia del Tribunal Constitucional; permite establecer que el juez competente es el juez especializado civil y su trámite debe ser el que corresponde al proceso no contencioso. (Hasembank, 2010:324)

Sumado a lo expuesto, es importante destacar que en nuestro Poder Judicial existe una gran carga procesal debido al sinnúmero de expedientes pendientes de atención de diversa índole y esto origina la vulneración del derecho a la dignidad e identidad de la persona. Por esto, se plantea en el presente trabajo

de investigación la facultad del Notario para que pueda cambiar el prenombre de las personas en razón a la denigración, extravagancia u homonimia en los prenombrados, siendo éstos un mero trámite no contencioso.

## **1.2.12. Marco Legal**

### **1.2.12.1. Constitución Política**

Si bien es cierto, el derecho al nombre no está expresamente expreso en nuestra Constitución Política, sino que se encuentra inmersa dentro del derecho a la identidad consagrado en el artículo 2º, inciso 1 de la Constitución, en donde denota que la identidad es el derecho que tiene toda persona a conocerse y ser reconocido frente a la sociedad. Toda persona tiene derecho a un nombre ya que es un derecho fundamental.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

### **1.2.12.2. Código Civil**

De acuerdo al nombre, nuestro Código Civil se ha manifestado en diversos artículos en donde existe el Título III del Libro I que trata exclusivamente sobre el derecho al nombre.

### **1.2.12.3. Ley N° 26662 – Ley de Competencia**

#### **notarial en asuntos no contenciosos**

Fue creada el 20 de setiembre de 1996. De acuerdo a la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, Ley N° 26662, en su artículo 1° señala los asuntos en los cuales el Notario podrá ejercer su función notarial.

Artículo 1.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas
2. Adopción de personas capaces
3. Patrimonio familiar
4. Inventarios
5. Comprobación de Testamentos
6. Sucesión intestada

De acuerdo con Gonzales Barrón (2012:1325), la finalidad de la referida ley es la siguiente:

El objetivo de la Ley 26662 (de competencia notarial en asuntos no contenciosos, publicada el 22 de setiembre de 1996) es devolver los asuntos no contenciosos a órganos especializados en derecho privado y con potestad de certificación o comprobación distintos del Poder Judicial, con el fin de facilitar la vida al ciudadano y, de paso,

descongestionar los Tribunales con asuntos que para ellos resultan superfluos.

#### **1.2.12.4. Código de los Niños y Adolescentes**

Dentro del Capítulo I, Derechos Civiles, podemos encontrar el artículo 6° que trata sobre el derecho a la identidad de cada niño y adolescente. Este deberá llevar un nombre (prenombres y apellidos) para su desarrollo integral de su personalidad.

#### **1.2.12.5. Ley N° 27411 – Ley que regula el procedimiento en casos de homonimia**

La presente Ley regula el procedimiento en casos de homonimia, publicada el 10 de enero de 2001.

La homonimia es la existencia de dos o más personas en la cual tienen el mismo nombre y que no guardan ninguna relación de parentesco. El problema radica en que, cuando una persona ha sido intervenida por un efectivo policial sin razón alguna, y esto se da cuando guarda el mismo nombre con un avezado criminal y puede causar detenciones e incluso la cárcel de manera injusta.

Sin embargo, existe una solución a este problema, y se da mediante la vía judicial o ante la RENIEC.



Mediante el Poder Judicial se puede tramitar el Certificado de Homonimia. La entidad encargada dentro del Poder Judicial será el Registro Nacional de Requisitorias, el cual evaluará los documentos pertinentes para la expedición del certificado.

Otra vía importante es mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), mediante el trámite de Certificación de Nombres Iguales, donde figuran los datos de las personas cuyo nombre y apellidos tengan coincidencia. Este certificado solo contiene datos informativos a diferencia del Certificado de homonimia que expide el Poder Judicial y tiene solo una vigencia de 30 días.

Este es otro claro sustento por el cual el Notario podrá realizar el trámite del cambio de prenombre por única vez a las personas que se vean afectadas, presentando como prueba sustentatoria el Certificado expedido por el Poder Judicial o ante la RENIEC. Lo que se busca con estos certificados es que el solicitante no sea confundido con ninguna otra persona.

No obstante, se debe destacar que respecto al certificado de homonimia del poder judicial este resultaría de mayor eficacia que el certificado de nombres legales brindado por la RENIEC, siendo que existe una ventaja de una respecto a la otra.

El certificado brindado por la RENIEC solo contiene una lista de nombres y apellidos que coinciden con los del solicitante, en cambio el certificado brindado por el poder judicial, contiene nombre parecidos y con antecedentes judiciales,

permitiendo de esta forma tener mayor criterio para optar por un nombre adecuado y seleccionado por el solicitante.

La ventaja es evidente, cuando se sabrá a través de este certificado qué nombres están sujetos a hechos delictivos o tiene antecedentes que podrían causar una lesión más grave.

### **1.3. Definición de términos básicos**

DERECHO DE LAS PERSONAS: son el conjunto de normas que primigeniamente están en nuestro Código Civil peruano y que van a regular a las personas. Dentro de ellas están sus derechos fundamentales como lo son la su identidad, y específicamente el derecho a un nombre.

SUJETO DE DERECHO: es la figura jurídica en la cual va revestir a cuatro grandes figuras y son el concebido, la persona natural, la persona jurídica y las ONG's. En ellas se les van a imputar derechos y deberes establecidos por nuestro Código Civil.

DERECHO A LA IDENTIDAD: es el derecho de toda persona a reconocerse individualmente y a ser reconocido frente a una sociedad. Da un sentido de personalidad y originalidad al individuo.

NOTARIO: el notario es la persona profesional del Derecho que certifica, da fe y autenticidad a los hechos ocurridos y documentos en un ámbito extrajudicial a

fin de evitar que en el futuro existan controversias o discrepancias entre terceros. Este va a otorgar seguridad jurídica, ya que el Estado lo enviste como tal.

RENIEC: El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es el organismo encargado de registrar todos los hechos importantes en nuestra vida como son el nacimiento, matrimonio, divorcio y defunciones de cada peruano a lo largo de nuestro territorio. Es una obligación contar con un documento que nos identifique para diversos actos que podamos realizar durante nuestra vida.

DENIGRACION: De acuerdo al diccionario de la lengua española, esta palabra alude a lo ofensivo, a injuriar y deslustrar la opinión o la fama de alguien. Afecta a la dignidad de la persona. De acuerdo a la investigación hecha, el prenombre que resulte denigrante u ofensivo va poder ser materia de calificación por el Notario peruano.

EXTRAVANGANCIA: De acuerdo al diccionario de la lengua española, esta palabra alude a lo extraño, raro y a lo excesivamente peculiar u original. Llevándolo al tema en investigación, al igual que la palabra denigración, el prenombre será materia de calificación por el Notario peruano.

HOMONIMIA: De acuerdo al diccionario de la lengua española, la homonimia se refiere a la igualdad en el nombre con otro sujeto. Esto puede traer consecuencias jurídicas negativas si el nombre con el que lleva un sujeto es

igual al de un avezado delincuente. Por ello se propone el cambio de prenombre en sede notarial para las personas que tengan homonimia con un delincuente.

SUNARP: La Superintendencia Nacional de Registros Públicos, es el ente público descentralizado autónomo que tiene la capacidad de dictar normas registrales, coordina, supervisa y da publicidad de los instrumentos notariales que ingresan en el sistema registral, generando al ciudadano una seguridad jurídica frente a los demás.

PROCESO NO CONTENCIOSO: Es el proceso en el cual doctrinariamente falta la litis o conflicto de intereses.

RECTIFICACION DE NOMBRE: Se da cuando existe en un documento un error u omisión de la persona que registra el nombre en el cuerpo de la partida.

CAMBIO DE NOMBRE: Se da con el fin de cambiar el nombre sarcástico, ofensivo o de homónimos requisitorizados que lleva la persona, presentando una demanda ante un juzgado especializado en lo civil o mixto, sustentando los motivos justificados.

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1. Problema**

¿Cómo la inclusión de la intervención del notario permite optimizar el procedimiento de cambio de prenombre en nuestro sistema legal, en los supuestos de denigración, extravagancia y homonimia, sin recurrir al poder judicial?

### **2.2. Objetivo**

#### **Principal**

Señalar si la opción al cambio de prenombre en sede notarial por las causales de denigración, extravagancia y homonimia favorece el derecho de identidad de la persona.

#### **Secundarios**

- Establecer lo que se debe entender por denigrante y extravagante
- Señalar las modificaciones para que el notario pueda tramitar el procedimiento de cambio de prenombre
- Establecer las consecuencias del cambio del nombre en sede notarial
- Proponer un proyecto de ley para que los notarios puedan realizar el cambio de prenombre por las causales de denigración, extravagancia y homonimia

### **2.3. Hipótesis**

La opción al cambio de prenombre con intervención del notario por las causales de denigración, extravagancia y homonimia sí favorece el derecho de identidad de la persona.

### **2.4. Diseño metodológico**

La investigación es no experimental, donde se analizan conceptos jurídicos relacionados con el problema a través de la revisión bibliográfica.

Sobre el particular, se ha tratado de ver la problemática de que si debería admitirse el cambio de prenombre de la persona natural en sede notarial y si es posible el cambio normativo en nuestra legislación, lo que implicaría una facilidad para la persona natural respecto a este tema tan interesante.

De acuerdo al “fin” que se persigue, el tipo de investigación que encontramos es Aplicada.

Este mismo, se da en base a la orientación de lograr conocimientos nuevos que estén destinados a solucionar problemas prácticos sobre el cambio de nombre, es decir, se aplica tal conocimiento extraído de nuevas teorías y posteriormente se destina toda esta orientación a un fin que sería la solución del problema jurídico en torno al procedimiento que conllevaría el cambio o modificación del prenombre.

Asimismo, de acuerdo al “enfoque” que se persigue hallamos un tipo de investigación cualitativa, siendo su diseño descriptiva- explicativa.

La investigación de tipo Cualitativa se da cuando la investigación se orienta en torno al conocimiento de la realidad así tal y como se presenta en la esfera jurídica correspondiente al caso de investigación que es el Cambio de prenombre. Ante ello, nos permite este tipo de investigación describir el procedimiento que se sigue actualmente (realidad) y nos orienta a plantearnos posteriormente un procedimiento mejorado en torno a la solución cualitativa que debe de tener en base a la investigación.

El método de investigación utilizado es el método cualitativo, inducción- deducción y análisis-síntesis. En cuanto a la fuente de información, se ha utilizado el estilo formulado por la American Psychological Association (APA) última edición.

Las técnicas plasmadas en esta investigación es la de Observación y revisión documental, asimismo, en base a estas técnicas se recopila la información que necesitamos para una posterior evaluación y análisis del tema investigado, cuya función inmediata sería la de recoger información sobre el objeto del tema planteado que es el cambio de prenombre en sede notarial por las causales de denigración, extravagancia y homonimia en el Perú.

Se utiliza la revisión documental para obtener datos teóricos y posturas doctrinarias a efectos de lograr el objetivo de esta investigación.

Finalmente, la estructuración de los datos que recoge esta técnica se da en base a criterios de total equivalencia determinados, clasificados y categorizados para un desarrollo ágil, certero y convincente para un fin positivo en llevar a cabo nuestra propuesta que introducimos en esta investigación.

Asimismo, se ha adjuntado en los Anexos un proyecto de Ley para modificar artículos del Código Civil, Código Procesal Civil y modificar la Ley N<sup>o</sup> 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

## **2.5. Cronograma de actividades**

En este acápite se ha tomado para la elaboración del plan de tesis los meses de julio a diciembre de 2017. Asimismo, para la elaboración de la presente tesis se ha tomado los meses de enero a julio de 2018.

Para recopilar toda la información bibliográfica se ha tomado 02 meses. Se ha empezado la segunda semana de julio del 2017 hasta finales del mes de agosto de 2017. Posteriormente, se ha recopilado más información entre los meses de enero a abril de 2018, recolectando jurisprudencia y bibliografía específica.

Para el mes de abril de 2018 se empezó a elaborar el marco teórico con los términos básicos para poder tener una columna de información consistente al



tema de investigación. Posteriormente, a comienzos del mes junio del presente año se comenzó a completar la metodología de investigación (diseño de investigación, procedimiento de muestreo, aspectos éticos) teniendo como base la información medular contenida en el plan de tesis desarrollado anteriormente. Asimismo, para ese mismo mes, se logró terminar el Capítulo I de la presente tesis.

Por último, a comienzos del mes de julio de 2018 se desarrolló el capítulo concerniente a los resultados y discusión del presente trabajo de investigación.

## **2.6. Aspectos éticos**

Esta investigación es realizada de acuerdo a mis principios éticos profesionales como un buen investigador en la materia.

No solo aplico mi ética como un buen investigador sino también en base a dos aspectos: profesional y personal, sosteniendo la buena fe ante la data que desarrolla este tema de investigación.

La confidencialidad de la información recogida se obtiene de un trabajo analítico y meramente comparativo, sistemático y estructural, que me conllevó a plantear y plasmar mi criterio profesional como bachiller de derecho, obteniendo como respuesta el desarrollo evolutivo de mi trabajo de investigación.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el investigador siempre debe tener presente los aspectos éticos de su estudio.

### **CAPÍTULO III: DISCUSIÓN RESPECTO AL CAMBIO DE PRENOMBRE CON INTERVENCIÓN DEL NOTARIO FUNDADA EN LAS CAUSALES DE DENIGRACIÓN, EXTRAVAGANCIA Y HOMONIMIA EN EL PERÚ**

Para hablar sobre el tema en discusión es necesario saber la hipótesis que es la siguiente: “La opción al cambio de prenombre en sede notarial por las causales de denigración, extravagancia y homonimia favorece el derecho de identidad de la persona”.

En ese sentido, la denigración alude a lo ofensivo, a injuriar y deslustrar la opinión o la fama de alguien. De acuerdo a la investigación hecha, el prenombre que resulte denigrante u ofensivo va poder ser materia no contenciosa por el Notario. Por otra parte, la definición de extravagancia alude a lo extraño, raro y a lo excesivamente peculiar u original. Por último, tenemos al concepto de homonimia, que se refiere a la igualdad en el nombre con otro sujeto. Esto puede traer consecuencias jurídicas negativas si el nombre con el que lleva un sujeto es igual al de un avezado delincuente. Por ello, se propone el cambio de prenombre en sede notarial para las personas que tengan homonimia con un criminal. Estas tres definiciones serán materia de calificación por el Notario peruano en asunto no contencioso.

Ahora bien, entendiendo los conceptos básicos podemos entrar a tallar en el tema del derecho de identidad de la persona, ya que este concepto se encuentra intrínsecamente adherido al nombre.

La identidad es un derecho de cualquier persona a identificarse y reconocerse como persona de manera individual. Con nuestra Constitución Política el derecho a la identidad recién ha sido reconocido como un derecho fundamental. Sin embargo, no significa que el derecho a la identidad nunca haya existido como un derecho inherente de la persona.

El derecho a la identidad está tipificado en nuestra Constitución Política, en la cual se advierte en el artículo 2º, inciso 1, que la identidad es el derecho de toda persona a reconocerse individualmente y a ser reconocido frente a una sociedad. Da un sentido de personalidad y originalidad al individuo.

Ahora, para saber el sustento legal de la hipótesis en mención es necesario recordar al artículo 29º de nuestro Código Civil: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.

De acuerdo con el artículo en mención, el problema en el cambio de nombre por vía judicial se suscita en que el Juez al recibir la demanda no siempre toma en consideración los valores constitucionales como es el derecho a la dignidad de la persona, solo expresa con subjetividad su posición tomando en cuenta algunas veces la dignidad de la persona como que otras no.

Por un lado, cuando se habla de subjetividad por mencionar un caso se expresa en el Expediente N° 08641-2014-0-0401-JR-CI-07, donde el demandante, el Sr. Manuel Nemecio Quispe Blanco interpone cambio de nombre para cambiar su

apellido de “Quispe” por el de “Salgado”. Se apela la sentencia de primera instancia en la cual desestimaba la solicitud, y manifestaba su malestar por las burlas de parte de su entorno. Posteriormente la Segunda Sala Civil confirmó la sentencia recurrida, desestimando nuevamente su pedido.

Otro escenario distinto se puede apreciar en el Expediente N° 04588-2015-0-041-JR-CI-08, donde el solicitante llamado Yan Wilner Quispe Yucra, interpuso cambio de nombre para cambiar su apellido de “Quispe” por el de “Chura Sanchez”. Sin embargo, a diferencia del caso anterior la Segunda Sala Civil obtuvo un fundamento diferente, dando como resultado la autorización del cambio de nombre a la persona.

De acuerdo a estos casos se menciona la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01604-2009-PA/TC en su fundamento número once que alcanza lo siguiente:

La ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.

Esto da a entender que se debe aplicar el principio de igualdad ante la ley en cada caso en particular, haciendo uso del criterio del Juez frente a toda posición.

Asimismo, también entra a tallar el principio de predictibilidad judicial en cada sentencia. De acuerdo con la Sentencia recaída en el Expediente N° 03950-

2012-PA/TC del Tribunal Constitucional señala en su fundamento siete lo siguiente:

El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación.

De acuerdo a estos dos casos referidos podemos mencionar que el asunto de fondo no es el cambio de apellidos, sino lo que vendría a ser importante es no encontrar criterios uniformes respecto a la posición del Juez, lo que conllevaría a tener una inestabilidad jurídica. La falta de criterios uniformes respecto a casos similares conllevaría a que el proceso de cambio de nombre en casos de extravagancia, homonimia y denigración sea lato y una pérdida de tiempo para la persona afectada que no podrá confiarse en la predictibilidad de las sentencias judiciales. En ese sentido, lo que se cuestiona en la presente investigación es la falta de celeridad en los procesos judiciales, siendo que ante esta inconformidad de criterios adoptados se dilate el tiempo de solución sobre un derecho fundamental, que es la identidad, lo que a su vez conlleva a una segunda consecuencia, que es el irrespeto de la dignidad de la persona.

Por tanto, llevando el cambio de prenombre por la vía notarial sería la vía idónea para que no se vulnere el derecho a la identidad de las personas y el libre desarrollo de la personalidad, así como poder evidenciar la celeridad en los

trámites, factor importante ante la inconformidad de criterios y sentencias contradictorias en sede judicial. El trámite para al cambio de nombre se podría llevar de forma eficaz en sede notarial sin mayor complicación como la que se evidencia en sede judicial.

Teniendo en consideración estos dos principios podemos decir que el criterio del juez varía constantemente y no guarda relación con los principios mencionados, dilatando el trámite que asegura el derecho a la identidad y por tanto el irrespeto a la dignidad de la persona. De esta manera, lo que se busca en la opción al cambio de nombre en sede notarial es aplicar solamente las causales de denigración, extravagancia u homonimia por parte del notario a los prenombrados que concurren con estos términos, salvaguardando los principios constitucionales en beneficio de la sociedad, la celeridad procesal y el respeto de la dignidad de la persona.

Asimismo, con un trámite célere, mismo que se puede efectuar en sede notarial en virtud de la dignidad de la persona, se estaría comprobando la hipótesis planteada, ya que la opción al cambio de prenombre en sede notarial por las causales de denigración, extravagancia y homonimia favorecería el derecho de identidad de la persona, caso contrario en la vía judicial que se evidencia falta de uniformidad de criterio, lo que lleva a la dilatación procesal que a su vez, lleva a la afectación a la dignidad de la persona, hechos que no favorecerían el derecho a la identidad de la persona.

Dicho ello, se estaría justificando la hipótesis planteada, tomando en consideración las premisas señaladas comparando la desventaja en sede judicial y la ventaja en sede notarial, favoreciendo el derecho a la identidad de la persona. Los cambios propuestos se pueden efectuar en sede notarial, ya que como se ha mencionado anteriormente, se atiende a la celeridad del trámite y la facilidad que significaría para los solicitantes, siendo ello un cambio positivo para los actores intervinientes en estos trámites.

Cabe estipular que la falta de uniformidad de criterios en sede judicial es un factor para la celeridad que lleva consigo el irrespeto de la dignidad, además de las sentencias contradictorias. Ahora bien, se puede señalar que el solicitante podría intentar cambiarse de nombre en aquella notaria que sí acepte que su nombre es denigrante o extravagante, es decir se evidenciaría también la falta de un criterio uniformizado, no obstante no se cuestiona el hecho de la falta de criterio en sí mismo, sino que ante la falta uniformidad y sentencias contradictorias se dilata el trámite, generando en muchas ocasiones pérdida de dinero de los interesados si al final resulta en sentencia desfavorables, más aun si apela y vuelve a confirmarse la resolución de primera instancia, siendo la evidente afectación a la persona. Es por ello, que hacemos referencia a la falta de uniformidad de criterios y sentencias contradictoras en la celeridad del trámite que a su vez lleva consigo el respeto de la dignidad de la persona, que en sede notarial puede efectuar una única vez, sin dilatación y atendiendo a su derecho de forma eficaz y lata, incidiendo favorablemente en el derecho a la identidad.



La identidad también cumple un rol importante en el ser humano, ya que dentro de este derecho está el nombre y, al no poder cambiárselo genera una gran vulneración a la libertad y la autodeterminación que toda persona tiene intrínsecamente a uno respecto a su manera de ser y ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es.

Es por esta razón que la opción al cambio de prenombre en sede notarial favorecería el derecho de identidad del individuo, ya que el notario además de tomar en cuenta un criterio de uniformidad en base a la dignidad e identidad de las personas, el trámite sería mucho más célere que en la vía judicial generando en consecuencia el respeto a la dignidad de la persona y por ende el derecho a la identidad.

## **LOS PRENOMBRES DENIGRANTES, EXTRAVAGANTES Y HOMÓNIMOS EN EL PERU.**

Nuestra Constitución Política en su artículo 1° establece que la persona es el fin supremo de la sociedad y el Estado, dentro de este contexto constitucional la persona humana debe desarrollarse dentro de un marco que garantice su bienestar y felicidad. Por eso es que se le ha dotado de derechos civiles, sociales, económicos y culturales a las personas para que pueda desarrollarse y uno de ellos es el derecho a la identidad.

La jurisprudencia nacional se ha pronunciado sobre los prenombrados ofensivos a través de la Sentencia N° 0409, del Expediente N° 03138-2012-0-1706-JR-CI-06 referida al cambio de nombre vía judicial, en donde señala que el artículo 29

del Código Civil, excepcionalmente, se lo admite por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, especificando que la doctrina y la jurisprudencia nacional acepta el cambio de nombres entendiéndose prenombrados y/o apellidos extravagantes, ridículos, ofensivos, sarcásticos, homónimos de delincuentes, atentatorios de la moral y las buenas costumbres, que afectan la tranquilidad y bienestar del ser humano.

La Sentencia del Juez Especializado Civil de Villa María del Triunfo, del 12 de junio de 2012 (Expediente N° 00006-2012-0-3001-JR-CI-01), se refiere al caso de un menor el cual fue inscrito por los padres como Hitler Martín Pinedo Salinas. Los padres quisieron suprimirle el prenombre "Hitler", por las innumerables humillaciones y burlas al menor de 10 años.

Este es un claro ejemplo por el cual el cambio de prenombre se podría dar en sede notarial, ya que mediante un procedimiento más simple se puede otorgar el cambio de nombre con mayor celeridad, siempre y cuando éste o éstos sean extravagantes, denigren a la persona o puedan provocarle un perjuicio o daño por concepto de homonimia. En ese caso, se estipula que solo se podrán efectuar cambios del nombre en sede notarial en casos estrictos y evidentes de denigración, extravagancia y homonimia.

**¿POR QUÉ UN NOTARIO ESTARÍA EN MEJOR POSIBILIDAD PARA DETERMINAR LO DENIGRANTE O EXTRAVAGANTE DE UN NOMBRE?**

No obstante, bien se puede cuestionar el hecho de porqué un notario estaría en mejor posibilidad de determinar lo denigrante o extravagante de un nombre, debe precisarse que no se discute quien estaría en mejor posibilidad de determinar ello. Esta premisa se enmarca dentro del ámbito subjetivo, ya que lo que se pretendería señalar es quien tiene mejor capacidad para determinar bajo sus criterios lo denigrante o extravagante de un nombre.

Debe recalcar que tanto el juez como el notario están en la misma capacidad para determinar estas características en los nombres, desde luego que existen jueces con buena capacidad de resolución y determinación de conflictos bajo criterios objetivos y fundados y notarios con mala capacidad para lo mismo, y viceversa.

Es por ello, que no corresponde cuestionar el hecho de quien tiene mejor posibilidad para determinar cuándo un nombre es denigrante o extravagante, ya que la capacidad tanto del juez como del notario resulta ser relativa para estos hechos.

Señalar que el notario tiene mejor capacidad para determinar lo estipulado, correspondería a una falacia, o señalar que está en mejor posibilidad que el juez, si se hace referencia a la capacidad intelectual. Es por ello que, para el desarrollo de este punto, se deben tomar en cuenta aspectos como el derecho a la identidad y la celeridad.

Es así que, se toman variables como la celeridad en el trámite, lo que conlleva al respeto de la dignidad de la persona y por ende al respeto de su derecho de

identidad, evitando así resoluciones contradictorias por falta de criterio, dilatando el trámite de forma innecesaria, siendo que, en la vía notarial, se efectuará una sola vez.

No obstante, y sin perjuicio de lo señalado se estipula que el trámite de cambio de prenombre en sede notarial resultaría más eficaz y sería el notario quien, no estaría en mejor posibilidad ni capacidad, pero si en mejor posición tramitar el cambio del nombre, no solo por el aspecto celeridad del mismo trámite, sino también por las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el notario destaca por su papel de consejero, el cual influye significativamente en las decisiones de los solicitantes, tal como lo señala Arias (2018:59):

Además, y este argumento pesa mucho para el investigador, el cambio de prenombrados debe significar un evento *de peso*, una piedra miliar en la vida de una persona: la misma intervención del Notario en su papel de consejero calificado aspira a que las personas que quieran hacer aquello lo consideren con cuidado y prudencia.

Tal como lo refiere el autor, siendo el cambio de nombre un aspecto importante en la vida de toda persona, el papel que asume el notario es fundamental, ya que actúa como consejero calificado jurídicamente, pudiendo brindar solución a todo problema que se pueda manifestar en el momento.

- En segundo lugar, el notario no tiene la carga procesal que tiene el juez, siendo su trámite mucho más célere y al instante, lo que no ocurriría en el poder judicial, debido a la carga constante que se acumula en la resolución de diferentes conflictos.
- En tercer lugar, el notario además de ser un consejero tiene una especialidad, trabajando bajo responsabilidad de su propio cargo, el cual es perpetuo, lo que hace más diligente su trabajo y por ende el trámite del solicitante.
- Finalmente, a diferencia del juez, con el notario existe una intermediación, se brinda la posibilidad de conversar con el notario sobre diferentes aspectos problemáticos de la solicitud, dando más eficacia y celeridad al trámite del solicitante, caso contrario en el poder judicial donde se sigue un proceso ritualista.

En base a todo ello, se estipula que no se cuestiona quien tiene mejor posibilidad para determinar cuándo un nombre es denigrante o extravagante, sino se toman aspectos relacionados a la celeridad del trámite, que lleva consigo el respeto de la dignidad de la persona y el derecho a la identidad; no obstante, por las consideraciones planteadas el notario estaría en mejor posición para tramitar estas solicitudes.

En Colombia, de acuerdo a su legislación, mediante Decreto 999 de 1988, se autoriza el cambio de nombre por una sola vez mediante Notario público en el cual se podrá modificar, en el registro toda rectificación, supresión e incluso adicionar un prenombre a la persona natural; todo ello en base a una Escritura

Pública, con el fin de reforzar la identidad del individuo. La Republica de Colombia al facultar al Notario realizar el cambio de nombre se pone adelante en Latinoamérica en reconocer y validar el derecho a la identidad de sus ciudadanos.

Las personas que se sienten afectadas y que no decidieron llamarse con nombres incorrectos, recurren al Estado para solicitar la tutela jurisdiccional y obtener una mejoría personal, psicológica y social frente a los demás, la cual se vería facilitada si se opta el cambio de prenombre mediante la vía notarial, ya que encontramos bastantes desaciertos y casi siempre dilataciones por la vía judicial debido a la gran carga procesal de los jueces y por sus criterios no siempre uniformes.

Ahora bien, nos preguntamos ¿Por qué no mejor cambiar los prenombrs simplemente acudiendo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)? La respuesta a esta pregunta la encontramos en la aplicación del principio de publicidad registral. La Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) brinda un acceso simple y fácil para obtener datos respecto a un bien o una información personal. Asimismo, cuando se mandan partes a SUNARP el cambio de prenombre va implicar una actualización de datos en los bienes patrimoniales de la persona y por ende, debe haber una concatenación de su nueva identidad con sus bienes inscritos en registros públicos.

Otro motivo por el cual se opta acudir a un notario lo encontramos en el artículo 33° derogado en el Reglamento de inscripciones del registro nacional de identificación y estado civil, donde se cita:

Artículo 33.- La persona no podrá tener más de dos prenombrs. No podrán ponerse prenombrs que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrs.

El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

De esta manera, lo que la normativa anterior buscó fue que el Registrador sea la autoridad idónea para proceder inscribir prenombrs que no contravengan motivo de risas, burlas o que no sean ofensivos. Sin embargo, no midieron los legisladores que al no consignar un nombre que los padres quisiesen estarían atentando contra la libertad de los padres de elegir un prenombre a gusto de ellos.

Lo que se produjo fue que implícitamente el Registrador de la RENIEC revestía un poder en el que podía elegir qué nombre registrar y cuál no, pudiéndose salir de sus facultades conferidas mediante el mencionado artículo. Posteriormente, este artículo fue derogado mediante Decreto Supremo N° 016-98-PCM, publicado el 29 de abril de 1998.

Del análisis de esta investigación podemos colegir que el reivindicar al Notario como garante de los procedimientos no contenciosos tiene como efecto que el cambio de prenombre pueda materializarse en un trámite ágil, facilitándose además el acceso de un mayor número de personas y se descongestionaría la carga judicial.

### **EN CASO DE CONFLICTO ENTRE LOS PADRES RESPECTO AL CAMBIO DE NOMBRE ¿SIGUE EL TRÁMITE? ¿O SE TENDRÁ QUE ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL?**

Se estipula que para el trámite de cambio de nombre de un menor de edad se requiere de la autorización de los padres, siendo en el poder judicial los padres quienes realizan el trámite y todo el proceso correspondiente. Misma lógica sería aplicable para la propuesta señalada, que, en sede notarial, con autorización de los padres se efectúe el cambio de nombre.

Dicho ello, corresponde cuestionar, qué sucedería si ante un conflicto se genera el desistimiento de uno de los padres, generándose solamente la autorización de uno de ellos para cambiar el nombre del menor. Para esta situación, se pueden plantear cuestiones como la suspensión del trámite, que el mismo pase a ser un asunto contencioso en vía judicial o en su defecto que siga su curso y se logre cambiar el nombre.

Ante ello, cabe señalar que para poder cambiar el prenombre a un menor de edad cuando existe conflicto entre los padres solo habiendo autorización de uno



de ellos mediante la intervención del notario será suficiente el informe favorable de RENIEC para proceder con el cambio en sede registral. En ese sentido, bastará solo la intervención de uno de los padres para que continúe con el trámite y el informe favorable de RENIEC, tomando siempre como premisa el interés superior del niño.

Cabe mencionar que el derecho al nombre es un derecho personalísimo con lo cual si uno de los padres no está de acuerdo con el cambio esto no será materia de debate, ya que lo que prevalece es el interés superior del niño, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad.

Se efectúa entonces una ponderación de derechos para el caso concreto, ya que, si el nombre del menor evidentemente genera un perjuicio tanto a su bienestar psicológico como social, resultaría factible que se proceda a cambiárselo, aún cuando uno de los padres no lo autorice. Se ponderaría en este caso el derecho del padre sobre el menor con el interés superior del niño y su derecho a la identidad y a no tener un nombre denigrante, extravagante u homónimo que le pueda llegar a generar un perjuicio.

Sobre la ponderación de derechos, criterio adecuado para determinar la presente situación, se especifica que el mismo consiste en sobrepasar dos derechos sobre una misma situación, siendo el que prevalecerá, el más importante para la situación concreta. No se da relevancia jerárquica a los derechos, solo se ponderan en cada situación, prevaleciendo aquel que resultaría más eficaz en su aplicación, que, para el presente caso, resultaría el

derecho del menor a que su nombre sea cambiado por ser denigrante, extravagante u homónimo.

En ese sentido, el cambio de nombre un menor en sede notarial con la autorización de uno de los dos podrá ser viable, siempre que se tome en cuenta el interés superior del niño y cuando sea evidente la afectación que deviene del prenombre.

### **BUSCANDO NUEVOS AIRES: HACIA EL CAMBIO DE PRENOMBRE EN SEDE NOTARIAL POR ÚNICA VEZ**

Para proceder a realizar el cambio de prenombre en sede notarial, la persona necesita de un Notario, el cual éste, mediante instrumento notarial, pueda extenderle una Escritura Pública a ella. El notario, con todo el uso de sus facultades, certificará que el informe emitido por RENIEC autorice al cambio de prenombrados bajo las causales de denigración, extravagancia u homonimia para poder comenzar el trámite notarial. No es necesario que exista litis para proceder a realizar el cambio de prenombre al individuo. Este informe contendrá una relación de nombres.

De esta manera, dicho acto notarial será realizado por única vez a nivel notarial, y éste será registrado en el Registro de Personas Naturales en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), así como también los partes serán llevados al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Se debe señalar que el solicitante solo podrá efectuar este trámite en la notaria de la jurisdicción a nivel provincial en conformidad de la

información de residencia que aparece en el Documento Nacional de Identidad (DNI), siendo imposible que pueda tramitar el cambio en cualquier parte del país.

Esto en razón de la información consignada en el Documento Nacional de Identidad, la cual responde a una dirección y por tanto a una jurisdicción en la cual el solicitante debe efectuar el trámite. Así como existe el límite de cada juez de resolver solo en su jurisdicción, también se consigna el límite para los solicitantes de acudir a las notaria de su jurisdicción.

## **PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE PRENOMBRE CON INTERVENCION DEL NOTARIO**

Cuando se busca el cambio de prenombre en sede notarial por causal de denigración y/o extravagancia será necesario un pronunciamiento por parte del RENIEC, el procedimiento para el cambio de prenombre por estas causales deberá estar contenida en una ley (a la cual denominaremos “Ley de cambio de prenombre con intervención notarial”) siendo que la petición que se haga al amparo de esta normativa sea de aplicación los efectos del silencio administrativo positivo de conformidad con la Ley 29060, en un plazo no mayor a 30 días que a continuación se detalla:

### **Ley 29060 – Ley del silencio administrativo.**

**Artículo 1.-** Objeto de la Ley Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite **para el ejercicio de derechos preexistentes** o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores. **c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.**

#### **Artículo 2.- Aprobación automática**

**Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.** Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el

administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Artículo 3.- Aprobación del procedimiento**

No obstante lo señalado en el artículo 2, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, **los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.**

Con el informe favorable por parte del RENIEC o con la acreditación de la aplicación del silencio administrativo positivo (de acuerdo al artículo 2 y 3), el solicitante deberá acudir a la Notaria de la jurisdicción a nivel provincial en conformidad de la información de residencia que aparece en el Documento Nacional de Identidad (DNI). Esto quiere decir que, si en mi DNI me encuentro viviendo en Lima, la jurisdicción notarial para el cambio de nombre solo debe alcanzar hasta la provincia de Lima.

El informe mencionado líneas arriba contendrá un análisis jurídico respecto al nombre del solicitante. La Unidad de Defensoría de la Identidad será la encargada de evaluar la solicitud de cambio de nombre en un plazo no mayor a los 15 días hábiles. El ingreso del documento deberá contener expresamente el nombre que será removido o sustituido por única vez. El informe emitido por la entidad antes señalada deberá estar debidamente fundamentado. En caso sea favorable el informe, la resolución que contiene el cambio de nombre será documento suficiente para solicitar la intervención del notario para proceder con la escritura pública. En caso el informe sea negativo se podrá presentar recurso de reconsideración en caso hubiera prueba nueva que corrobore la afectación del derecho del solicitante o podrá presentarse recurso de apelación para impugnar temas de fondo, ambos recursos de conformidad con la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En caso no se haya resuelto el pedido dentro de los 15 días hábiles se aplicará el silencio administrativo positivo.

Siendo ello así, la ley de cambio de nombre con intervención notarial facilitará los cambios de prenombre cuando medie una causal de denigración o extravagancia previa aprobación del RENIEC. Esta práctica de intervención notarial también la encontramos en la novísima Ley N° 30930 - Ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial.

Como bien destaca el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, que en su artículo 2 establece que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se

celebran, para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes, **siendo también su función, la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.**

Pongamos de ejemplo algunos asuntos que se ventilan con participación del notario y que también pueden discutirse en sede judicial:

### **EL DESALOJO CON INTERVENCIÓN DEL NOTARIO – LEY N° 30933**

Como se aprecia, con la Ley antes mencionada, el desalojo es típicamente un asunto contencioso que tiene un interés particular y que por la urgencia de la tutela se vincula en un proceso sumarísimo, no obstante, a ello, mediante esta ley se busca que los privados autotutelen mediante la intervención del notario sus intereses y los conflictos que estos pudieran originar limitando la actividad del notario a dar fe del hecho acontecido.

### **EL DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL - LEY N° 29277**

Bajo esta normativa los notarios adquieren competencia para poder divorciar a los particulares de conformidad con el artículo 3:

#### **Artículo 3°.- Competencia**

Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente Ley, los alcaldes distritales y provinciales, **así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio.**

Siendo ello así, también es factible que en los casos de intereses particulares como el cambio de prenombre en donde existe un informe favorable por parte del RENIEC, el notario asuma un rol de verificador para el inicio de procedimiento de cambio de prenombre, redactando así la Escritura Pública de cambio de prenombre y dando parte a las entidades pertinentes siendo una de ellas SUNARP para que se proceda al cambio en el registro personal del solicitante.

Antes de oficiar a la SUNARP será, para efectos prácticos, necesario que se emita partes al RENIEC y este en un plazo no menor a 15 días pueda emitir un nuevo Documento Nacional de Identidad – DNI. El plazo para la emisión de un nuevo DNI tiene que tener un plazo similar a la emisión del DNI por renovación.

Ahora bien, cuando el Notario oficie al Registro Personal con el cambio de prenombre se deberá adjuntar el DNI con el cambio respectivo respetándose así el principio de legalidad y de legitimidad. Luego de ello, el solicitante (cuyo prenombre ya ha sido modificado) deberá actualizar sus datos en los Registros donde aparezca su antiguo nombre.

Esta actualización es importante para que pueda ejercer adecuadamente cualquier acto de disposición o afectación en sus bienes.

Como bien se puede apreciar en los párrafos anteriores, el solicitante del cambio de prenombre vela porque su derecho al nombre, el cual encuentra tutela en el derecho a la identidad, busca se tutele de forma inmediata su



derecho siendo que la participación del Notario en asuntos no contenciosos sea una opción válida para dar fe de su manifestación de voluntad unilateral en el cambio de este.

Recordemos que el Notario tiene un rol importante dentro de la sociedad, siendo ello así, y en función a los asuntos no contenciosos que recaen en su competencia por designación legal es importante destacar que con incrementar los supuestos de asuntos no contenciosos que puede pronunciarse el Notario se está destacando los principios de notarialización de los asuntos no contenciosos, el principio del consentimiento o acuerdo unánime, el principio de legalidad y el principio de inhibición notarial ante la oposición.

De acuerdo al artículo 3 de la ley de 2662, que establece claramente que, en primer lugar, el notario debe acudir a la Ley del Notariado y sólo en última instancia al Código Procesal Civil. A partir de esta constatación surge el principio de notarializar los asuntos no contenciosos, que no es otra cosa que enfocar estos trámites a partir de la forma de trabajo del notario y no del juez. Por lo tanto, estos trámites deben culminar mediante actas notariales o escrituras públicas, estando prohibido emitir resoluciones como lo hace un juez.

El principio de consentimiento o acuerdo unánime ratifica que el notario peruano ya no solo cumple una misión trascendental en la contratación de un país, sino que actualmente se ha convertido en el magistrado de la paz, ya que solamente cuando las personas se ponen de acuerdo podrán acudir al notario para tramitar un asunto no contencioso. Este principio ha permitido que trámites que no

tienen una naturaleza no contenciosa, como sucede en el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, puedan ser solucionados con éxito en sede notarial. Asimismo, el principio de legalidad resalta la importancia que tiene el Notario ante la elevación a Escritura Pública de la minuta que presenta el solicitante ante su despacho notarial.

Finalmente, el principio de inhibición notarial ante la oposición el notario no sólo tiene el derecho sino tiene el deber de inhibirse frente al surgimiento de un eventual conflicto debiendo remitir los actuados al Juez o dar por concluido el trámite, según corresponda, sin posibilidad de calificar la naturaleza de la oposición.

En función a todo lo señalado es importante que se incorpore a la Ley N° 26662 la de competencia del Notario para el procedimiento de cambio de prenombre.

### **ANALISIS A NIVEL COMPARADO**

El cambio de prenombre ha evolucionado en América Latina. Un claro ejemplo lo tenemos en nuestro país vecino Colombia. Allí es posible que una persona determine el cambio de nombre en sede notarial. Es un trámite simple y sencillo. Tan sencillo ha sido que, de acuerdo a un informe publicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el año 2017 tramitaron su nombre 12,400 colombianos en las diversas notarías de su país.

Este es un claro ejemplo de que el Notario tiene facultades plenas para proceder hacer el cambio de nombre a nivel notarial.

Cabe precisar que para que esto sea posible, el notario debe contar con las facultades necesarias para poder realizar el proceso no contencioso en su despacho notarial. Esto equivaldría poder modificar el artículo primero de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, siempre y cuando medien las causales de denigración, extravagancia u homonimia en los prenombrados y que se pueda realizar por vía notarial tan solo por única vez.

### **CONSECUENCIAS JURIDICAS RESPECTO AL CAMBIO DE PRENOMBRE EN SEDE NOTARIAL POR LAS CAUSALES ESTABLECIDAS**

Es de suma importancia establecer los principales efectos o consecuencias jurídicas que acarrearía el cambio de prenombre por la vía notarial. Se pueden colegir algunas precisiones:

- Si la persona cuenta con bienes inscritos en Registros Públicos la consecuencia de cambiar a sede notarial es que podrá ver la actualización en cada una de las partidas del último asiento registral referente al cambio de prenombre que se hizo por vía notarial. Cabe recordar que en el Reglamento de Organización y funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos indica la función de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros que forman parte del Sistema. La finalidad de tener un registro público actualizado es

reconocer a la persona como titular de bienes inscritos y no crear incertidumbre jurídica sobre la pertenencia de la propiedad sobre tales.

- Otra consecuencia radica en que los efectos jurídicos que alcanzaría al cambio de prenombre en sede notarial ya que solo se producirá por única vez. No se podrá utilizar este mecanismo por más de una vez, ya que atraería inseguridad jurídica en la vida cotidiana de las personas. En el derecho colombiano se permite para los menores de edad la opción a un nuevo cambio de nombre cuando éste haya alcanzado la mayoría de edad. La propuesta que se alcanza con esta tesis es diferente, ya que al usar los mecanismos para que el menor pueda cambiar su prenombre este solamente lo pueda cambiar por única vez y, y este se aplica tanto para mayores como menores de edad.
- Otra consecuencia que sobreviene es que, si la persona optara posteriormente por el cambio de los apellidos, tendrá que recurrir a una vía judicial, donde el Juez dará razón a su trámite. El Notario no tiene las facultades de realizar el cambio de apellidos para el individuo con estos problemas en particular.
- Otra consecuencia es el tiempo que tomará realizar todos los procedimientos y trámites correspondientes para actualizar la documentación del individuo con su nuevo nombre (Bancos, Universidad, bienes inscritos, diploma de bachiller, título profesional, DNI, carnet, etc.). Se debe señalar que el cambio de prenombre en sede notarial por las causales establecidas no libera a las personas de sus obligaciones

administrativas, judiciales o penales, ya que este trámite no contencioso no es una figura en la cual se pueda evadir responsabilidades de índole legal.

- Otra consecuencia es que cabe la posibilidad que al realizar el cambio de prenombre el individuo pueda llegar a ser homónimo de alguien más. Por lo que no tendría ninguna consecuencia jurídica negativa el tener el mismo nombre que otra persona. Hay que precisar que al realizar la solicitud ante el notario, el individuo debe consignar el (los) nuevo(s) prenombrados que llevará para que el notario realice una verificación en RENIEC y que no coincida con un sujeto que lleve un récord delictivo.
- Otra consecuencia importante que se obtendrá de la propuesta es la celeridad en los trámites de cambio de prenombre en sede notarial, ya que podrán efectuarse con mayor rapidez a diferencia del poder judicial, el cual puede acceder a dos instancias, dilatando el tiempo y afectando a la persona en caso se resuelva desfavorablemente.
- Otra consecuencia es que se reducirá la carga procesal del poder judicial, para asuntos no contenciosos, dando posibilidad que los mismos puedan agilizar los procesos o atender otros de naturaleza contenciosa.
- Otra consecuencia recaerá en los actores del trámite, pues encontrarán mayor efectividad e inmediación para el trámite de cambio de nombre, siendo que podrán resolver cualquier duda directamente con el notario.
- Otra consecuencia importante es que se atenderá de forma más rápida la solicitud de un derecho en un trámite no contencioso, en ese caso se

evidenciará mayor eficacia en lo que concierne a derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

1. El cambio del prenombre en sede notarial por las causales de denigración, extravagancia y homonimia favorecen el derecho a la identidad, ya que la persona mediante un nombre digno se puede realizar en su libertad y autodeterminación utilizando mecanismos ágiles, eficientes y céleres en la vía notarial, presupuestos que no siempre son seguidos por los jueces, quienes emiten sentencias contradictorias y a la vez omiten considerar los valores constitucionales como es el derecho a la dignidad de la persona.
2. En nuestra realidad, no existe una disposición legal que pueda efectuar el cambio de prenombre por la vía notarial, existiendo en la legislación comparada como Colombia el cambio de nombre notarialmente mediante escritura pública.
3. Para el cambio de prenombre con intervención notarial se tendrá que acudir a RENIEC para obtener el informe por parte de este ente. De esta manera, se podrá tramitar con la intervención del notario el cambio de prenombre.
4. La Unidad de Defensoría de la Identidad será la encargada de evaluar la solicitud de cambio de prenombre en un plazo no mayor a los 15 días hábiles. El ingreso del documento deberá contener

expresamente el nombre que será removido o sustituido por única vez. El informe emitido por la entidad antes señalada deberá estar debidamente fundamentada. En caso sea favorable el informe, la resolución que contiene el cambio de nombre será documento suficiente para solicitar la intervención del notario para proceder con la escritura pública. En caso el informe sea negativo se podrá presentar recurso de reconsideración en caso hubiera prueba nueva que corrobore la afectación del derecho del solicitante o podrá presentarse recurso de apelación para impugnar temas de fondo, ambos recursos de conformidad con la ley 27444.

5. El notario solo tramitará el cambio de prenombrados en procedimientos no contenciosos que resulten extravagantes, ridículos, que sean denigrantes para el ser humano y en casos de homonimia, mas no para apellidos que son seguidos en la vía judicial.
6. El trámite del cambio de prenombre con intervención notarial se podrá realizar una sola vez al individuo.
7. La notaría a la cual puede acudir el solicitante de cambio de prenombre deberá ser la misma jurisdicción en referencia a la dirección que aparece en el DNI.



8. El cambio del prenombre en sede notarial es importante porque ayudará a descongestionar la carga procesal en los juzgados civiles, se agilizarán los procesos y se reducirán los costos de transacción.
  
9. Este procedimiento no contencioso ante el notario permite la plena realización de las personas, quienes en algunos casos sufren maltrato psicológico y crítica social por tener nombres no aceptados socialmente.

## RECOMENDACIONES

1. Se propone la modificación del art. 29° del Código Civil respecto al cambio de prenombre en los términos siguientes:

### **DICE:**

Artículo 29° Cambio o Adición del Nombre.-

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

### **DEBE DECIR:**

Artículo 29° Cambio o Adición del Nombre.-

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial o NOTARIAL, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

2. Se propone la modificación del art. 750° del Código Procesal Civil respecto al cambio de prenombre en los términos siguientes:

### **DICE:**

Artículo 750º.- Competencia.-

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario.

**DEBE DECIR:**

Artículo 750º.- Competencia.-

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la

solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario. Asimismo, éste último podrá realizar los cambios de prenombrados por motivos justificados por única vez.

3. Se tendrá que modificar la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, introduciendo nuevas funciones procedimentales al Notario en base al cambio de prenombre en sede notarial.

**DICE:**

Artículo 1º.- Asuntos No contenciosos.-

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar.
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión intestada.

## **DEBE DECIR**

Artículo 1º.- Asuntos No contenciosos.-

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
  2. Adopción de personas capaces;
  3. Patrimonio familiar.
  4. Inventarios;
  5. Comprobación de Testamentos;
  6. Sucesión intestada.
  7. Cambio de prenombre o prenombrados por motivos justificados por única vez.
4. Asimismo, se ampliará la Ley N° 26662, creando el Título VIII, referente al Cambio de prenombre o prenombrados por motivos justificados por única vez.

### **TITULO VIII.-**

Cambio de prenombre o prenombrados por motivos justificados por única vez.

**Artículo 45.- Objeto del trámite**

El cambio de prenombre podrán realizarlo las personas que adolezcan de un prenombre o prenombrados denigrantes, extravagantes u homónimos, y se tramitarán ante notario.

#### **Artículo 46.- Sujetos legitimados**

Será realizada por cualquier de los siguientes interesados:

1. La persona que desee realizar el cambio de prenombre.
2. En el caso de menores de edad, sus representantes legales o apoderados.

#### **Artículo 47.- Solicitud y requisitos**

La solicitud debe incluir:

1. Nombre del sujeto
2. Partida de nacimiento
3. Nombre por el cual desee cambiarse, mediando justificación.
4. Certificado médico-psiquiátrico en especie valorada.

#### **Artículo 48.- Publicación**

El notario mandará a publicar un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la presente ley.

#### **Artículo 49.- Escritura Pública**

Transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, el notario elevará a escritura pública la solicitud, insertando los instrumentos que acrediten su pedido y cursará partes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

5. El notario, para este procedimiento no contencioso, deberá exigir a la persona que acuda al despacho notarial un Certificado médico psiquiátrico expedido por un profesional colegiado como requisito *sine qua non*, verificando la salud mental del individuo para proceder a solicitar el cambio de prenombre por este medio.
  
6. Una vez extendida la escritura pública, el notario deberá cursar los partes a RENIEC, el cual emitirá el nuevo Documento Nacional de Identidad del solicitante. Asimismo, deberá adjuntarse a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para su inscripción y actualización en cada una de las partidas del último asiento registral.
  
7. Se tendrá que realizar una labor de coordinación y conexión entre la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) con la del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para que de esta manera puedan verificar la congruencia del cambio de prenombre de la persona.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias Montoya, Oswaldo (2015). *El cambio de nombre en el derecho civil peruano*. Lima: Fondo Editorial del Colegio de Notarios de Lima.

Bañegil Espinoza, Miguel Ángel (2003). *Los derechos de la personalidad*. En Instituciones de Derecho Privado. Juan Francisco Delgado de Miguel – Coordinador. Tomo I Personas, Volumen II. Madrid: Civitas Ediciones.

Chanamé Orbe, Raúl (2008). *Comentarios a la Constitución*. Quinta Edición. Lima: Jurista Editores.

Durand Carrión, Julio (2008). *El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Espinoza Espinoza, Juan (2008). *Derecho de las Personas*. 5° Edición. Lima: Rhodas

Espinoza Espinoza, Juan (2012). *Derecho de las Personas*. 6° Edición. Lima: Rhodas

Fernández Sessarego, Carlos (2009). *Derecho de las Personas*. Exposición de motivos y comentarios al libro I del Código Civil Peruano. 11° Edición. Lima: Grijley



García Toma, Victor (2008). *Los derechos fundamentales en el Perú*. Lima: Jurista Editores

Gonzales Barrón, Gunther (2012). *Derecho Registral y Notarial*. Tomo II. Tercera Edición. Lima: Jurista Editores.

Hasembank Armas, María Isabel (2010). *Reflexiones sobre la problemática en torno a la rectificación de Partida y cambio de nombre. En Los Registros y las Personas: Dimensiones Jurídicas Contemporáneas*. Lima: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Medina Otazu, Augusto (2015). *El interés superior del niño y el derecho de identidad de los padres*. Tomo N° 30. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.

Pliner, Adolfo (1989). *El nombre de las personas*. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho Comparado. Segunda Edición. Buenos Aires: Astrea

Ramírez Sánchez, Félix Enrique (2015). *La libertad para elegir los apellidos del hijo: a propósito del Proyecto de Ley N° 4949/2015-CR*. Tomo N° 30. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.

Rubio Correa, Marcial (2010). *El derecho a la identidad. En Los registros y las personas: Dimensiones jurídicas contemporáneas*. Lima: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Ruiz Botto, Eduardo Octavio (2010). *Los registros civiles dentro del Sistema Registral Peruano. En Los Registros y las Personas: Dimensiones Jurídicas Contemporáneas*. Lima: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Terry Gamarra, Milagros (2000). *Un nombre acorde a nuestra realidad. En temas de Derecho – homenaje a José León Barandiarán*. Tomo III. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

Varsi Rospigliosi, Enrique (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

## Referencias digitales

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO\*

<https://www.registraduria.gov.co/Cambio-de-nombre.html>

Visitado el 04 de Junio de 2018.

LA LEY – El derecho a no llamarse Garfield

[http://laley.pe/not/633/un\\_juez\\_puede\\_impedirle\\_cambiar\\_el\\_nombre\\_de\\_su\\_hijo/](http://laley.pe/not/633/un_juez_puede_impedirle_cambiar_el_nombre_de_su_hijo/)

Visitado el 12 de Junio de 2018.

LA LEY – Cambiar el apellido es posible para evitar discriminación

<http://laley.pe/not/1017/cambiar-el-apellido-es-posible-para-evitar-discriminacion/>

Visitado el 14 de Junio de 2018.

DIARIO CORREO – Tres Peruanos entre los nombres más raros del mundo

<https://diariocorreo.pe/ciudad/tres-peruanos-entre-los-nombres-mas-raros-de-65580/>

Visitado el 14 de Junio de 2018.

Equipo Editorial de Enfoque Derecho Nuevos principios o conceptos notariales a partir de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos En:

<https://www.enfoquederecho.com/2016/06/02/nuevos-principios-o-conceptos-notariales-a-partir-de-la-ley-de-competencia-notarial-en-asuntos-no-contenciosos/>

Visitado el 15 de julio de 2019.

## Referencias Legislativas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993. Promulgada el 29 de Diciembre de 1993 y entrada en vigencia el 01 de enero de 1994.

CÓDIGO CIVIL DE 1984. Entrada en vigencia el 14 noviembre de 1984.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL. LEY N° 26497. Creada el 12 de julio de 1995.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL. DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM. Creada el 12 de julio de 1995.

LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS. LEY N° 26662. Creada el 05 de setiembre de 1996.

## ANEXOS

**Sumilla:** LEY QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE PRENOMBRE CON INTERVENCION NOTARIAL POR LAS CAUSALES DE DENIGRACION, EXTRAVAGANCIA Y HOMONIMIA

## **PROYECTO DE LEY**

Los congresistas de la Republica que formulan, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, los artículos 22º inciso c), 75º, 76º numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

## **FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE PRENOMBRE CON INTERVENCION NOTARIAL POR LAS CAUSALES DE DENIGRACION, EXTRAVAGANCIA Y HOMONIMIA**

### **Artículo 1º: Objeto de la Ley**

La presente ley busca garantizar el derecho a la identidad y dignidad de la persona, permitiendo así el cambio de prenombre(s) por única vez con intervención del notario.

**Artículo 2º: Modifíquese el artículo 19 del Código Civil, con la siguiente redacción:**

“Artículo 19.- Derecho al nombre

Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye **los prenombrados** y los apellidos”.

**Artículo 3º: Modifíquese el artículo 29 del Código Civil, con la siguiente redacción:**

“Artículo 29º Cambio o Adición del Nombre.-

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial **o notarial**, debidamente publicada e inscrita.

**Por vía notarial se podrá realizarse por única vez y solo se limitará referirse al cambio de prenombrados por las causales de denigración, extravagancia o burla en los prenombrados o que requieran corrección en la escritura.**

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.

**Artículo 4º: Modifíquese el artículo 750 del Código Procesal Civil, con la siguiente redacción:**

“Artículo 750º.- Competencia.-

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a **Notarios**.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados

de Paz Letrados o ante Notario. **Asimismo, éste último podrá realizar los cambios de prenombrados por motivos justificados por única vez”.**

**Artículo 5º: Modifíquese el artículo 1 de la Ley Nº 26662, con la siguiente redacción:**

“Artículo 1º.- Asuntos No contenciosos.-

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar.
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión intestada.

**7. Cambio de prenombre o prenombrados por motivos justificados por única vez”.**

**Artículo 6º: Modifíquese el artículo 15 de la Ley Nº 26662, con la siguiente redacción:**

“Artículo 15.- Objeto del trámite.-

Las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidentes del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios, se tramitarán ante notario.



En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente”.

**Artículo 7º: Amplíese la Ley Nº 26662, con la siguiente redacción:**

**TITULO VIII.-**

Cambio de prenombre o prenombrados por motivos justificados por única vez.

**Artículo 45.- Objeto del trámite**

El cambio de prenombre podrán realizarlo las personas que adolezcan de un prenombre o prenombrados denigrantes, extravagantes u homónimos, y se tramitarán ante notario público.

**Artículo 46.- Sujetos legitimados**

Será realizada por cualquier de los siguientes interesados:

1. La persona que desee realizar el cambio de prenombre.
2. En el caso de menores de edad, sus representantes legales o apoderados.

**Artículo 47.- Solicitud y requisitos**

La solicitud debe incluir:

1. Nombre del sujeto
2. Partida de nacimiento
3. Nombre por el cual desee cambiarse, mediando justificación.
4. Certificado médico-psiquiátrico en especie valorada.
5. Informe debidamente sustentado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

**Artículo 48.- Publicación**

El notario mandará a publicar un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la presente ley.

#### **Artículo 49.- Escritura Pública**

Transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, el notario elevará a escritura pública la solicitud, insertando los instrumentos que acrediten su pedido y cursará partes a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

#### **Artículo 8º: Sobre situaciones anteriores**

Deróguense las disposiciones legales y administrativas contrarias a la presente y modifíquese aquellas que dispongan el registro del cambio de prenombre en sede notarial.

Lima, 12 de agosto de 2019.